

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley concediendo a la Compañía de Ferrocarriles Económicos de Asturias, concesionaria del ferrocarril de enlace entre las estaciones de Oviedo y de los ferrocarriles Vasco Asturiano y Económicos de Asturias, una prórroga que acabará en fin de Marzo del año actual para terminar las obras del ferrocarril mencionado.—Página 1426.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto-ley modificando en la forma que se indica el artículo 9.º del Real decreto-ley de 18 de Agosto de 1927, relativo al trabajo de la mujer.—Páginas 1426 y 1427.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Joaquín Boada y Barbé, Cónsul de primera clase en el Consulado general de la Nación de Nueva York, y actualmente en comisión en Boston, continúe con dicha categoría en el Consulado establecido en esta última ciudad.—Página 1427.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, sin las formalidades de subasta y concurso, se concierte con la casa Siemens Schuckert, Industria eléctrica, la adquisición de dos grupos de motores y compresores con dispositivos para llenar botellas de aire con destino a la Base de submarinos de Cartagena.—Página 1427.

Otro ídem id. id. para que, directamente, pueda concertar la adquisición de una aguja "Anschutz" con destino al submarino "C 2".—Página 1427.

Ministerio de Fomento.

Real decreto prohibiendo designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar con la denominación de "manteca", ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.—Páginas 1428 y 1429.

Otro exceptuando del pago del impuesto o tasa especial de rodaje los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores.—Página 1429.

Otro autorizando a la Junta de Obras del puerto de Algeciras para ejecutar por administración, mediante destajos, las obras del proyecto reformado del rompeolas de Isla Verde en el puerto de Algeciras.—Páginas 1429 y 1430.

Otro adjudicando el suministro de una cabria flotante destinada al servicio de las obras del puerto de Valencia a la Sociedad "Unión Naval de Levante".—Página 1430.

Otro aprobando el Reglamento para el régimen de la Junta administrativa creada para la construcción y explotación de las obras de abastecimiento de la Base Naval de Cartagena y de las poblaciones de Murcia, Cartagena, Orihuela y demás que soliciten adherirse a la Mancomunidad de Ayuntamientos.—Páginas 1430 a 1433.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto declarando subsistentes y de aplicación, con las modificaciones que se expresan, los preceptos del Real decreto de 9 de Noviembre de 1925, prorrogado por el de 24 de Diciembre de 1926.—Páginas 1433 a 1435.

Otro ídem jubilado, a su instancia, por imposibilidad física, a D. José María Brugada y Panizo, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 1435.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que en toda clase de juicio de desahucios y en cuantas cuestiones se promuevan por razón de los mismos, de competencia de los Juzgados municipales, conozca privativamente el Juez municipal del distrito donde esté situada la finca objeto del desahucio, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.—Página 1435.

Otra ídem quede nula y sin efecto alguno la Real orden de este Ministerio número 211, inserta en la GACETA del día de ayer, y en su lugar declarar excedente voluntario en la categoría de Juez de entrada a don Francisco Ruiz Jarabo, que sirve el Juzgado de primera instancia e instrucción de Arnedo.—Página 1435.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se extienda al régimen internacional el servicio inferior de correspondencia urgente.—Páginas 1435 y 1436.

Otra ídem no se perciba por el servicio de Correos español, establecido en Andorra, el derecho de distribución a domicilio de la correspondencia; y que se extienda el servicio de paquetes postales a las relaciones entre Andorra y la Península, Islas Baleares y Canarias, Oficinas españolas del Norte de Africa y Zona española de Marruecos.—Página 1436.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se convoquen o posiciones para proveer 15 plazas de Auxiliares Mecanógrafos.—Páginas 1436 y 1437.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el expediente incoado por los consortes D. Francisco Pomar García y doña Rosa Balansó, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para una casa

de su propiedad sita en Barcelona, San Gervasio, calles de Castañer y Roca Batllé.—Página 1437.

Otra ídem íd. incoado por D. Francisco Navas y D. Ricardo Vallespín, en solicitud de concesión de beneficios para dos grupos de casas con un total de 20, sitas en Málaga, barrio Victoria Eugenia.—Páginas 1437 y 1438.

Otra (rectificada) disponiendo se distribuya en la forma que se indica los Institutos oficiales de Orientación y Selección profesionales de Madrid y Barcelona.—Páginas 1438 a 1440.

Otra ídem íd. disponiendo que las Asociaciones patronales y obreras, que solicitaron a su debido tiempo el Comité paritario, indiquen en el plazo de veinte días el carácter que ha de tener el mismo.—Página 1440.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso guber-

nativo interpuesto por el Notario de Bilbao D. Manuel María Gaitero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma población a inscribir una escritura de venta.—Página 1440.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Inválidos a Bernabé Villaplana Vargas, soldado de Infantería que fué del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5, licenciado por inútil.—Página 1442.

HACIENDA.—Consejo Superior Bancario.—Censo electoral.—Renovación ordinaria del Consejo Superior.—Marzo 1928.—Página 1443.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 1.º del mes actual.—Página 1445.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud e instancias

solicitan exención el impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1446.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la pensión otorgada a las huérfanas de D. Antonio Romero Santos, Secretario que fué del Ayuntamiento de Navas de la Concepción.—Página 1447.

Dirección general de Comunicaciones.—Sacando a concurso oposición las plazas de encargados de oficinas de Correos y Telégrafos que se indican.—Página 1447.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Española.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número.—Página 1448.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 21.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El ferrocarril de enlace en Oviedo de las estaciones de los ferrocarriles Vasco Asturiano y Económicos de Asturias, fué concedido con arreglo a la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, otorgándose su concesión por Real orden de 26 de Junio de 1924, con un plazo de ejecución de dos años, debiendo terminar, por tanto, en 1926.

El concesionario ha solicitado una prórroga fundada en retrasos en las expropiaciones cuyas incidencias llegaron hasta el Tribunal Supremo, presentándose también dificultades en la ejecución de las obras metálicas, cuyos proyectos hubo que reformar para permitir el paso de piezas de Artillería, y no siendo imputable a la Compañía la causa de estos retrasos, es de justicia concederle la prórroga solicitada.

Así lo han estimado la Jefatura de la primera División de Ferrocarriles y el Consejo Superior de Ferrocarriles,

el cual ha propuesto se conceda esa prórroga hasta fin de Marzo próximo; pero siendo necesario cumplir lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley de 26 de Marzo de 1908, que prescribe que toda prórroga que exceda de la tercera parte del plazo de ejecución señalado, habrá de ser concedida por una Ley, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN,

REAL DECRETO-LEY

Núm. 441.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, concesionaria del ferrocarril de enlace entre las estaciones de Oviedo y de los ferrocarriles Vasco Asturiano y Económicos de Asturias, una prórroga que terminará en fin de Marzo del año actual, para terminar las obras del ferrocarril mencionado.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, que estableció para la mujer obrera un descanso de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas, en el que había de comprenderse el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la mañana, estableció ya que, por excepción, este período nocturno podría reducirse en una hora para las explotaciones que emplearan durante el día dos equipos en que trabajen mujeres, a cambio de que cada equipo tuviese un descanso compensador de media hora durante su jornada de trabajo, y reconoció además la dificultad insuperable de aplicar inmediatamente el nuevo régimen a la industria textil de la Alta Montaña de Cataluña, que tan considerable número de obreras emplea, en atención a que utilizándose las corrientes de los ríos para la obtención de la fuerza motriz, no puede desenvolverse económicamente la industria sin el aprovechamiento de aquéllas mediante el trabajo de dos equipos diarios; y en consideración a esa dificultad real, el mencionado Decreto-ley, en sus disposiciones transitorias, abrió un plazo, en cierto modo indefinido, para la aplicación de sus preceptos a la indicada industria. Esta aplicación habría de implicar en todo caso el turno de dos equipos durante las horas del día en vez de trabajar un equipo durante el día y otro

durante la noche, como tradicionalmente se viene haciendo.

Mas, por otra parte, el régimen legal de la jornada máxima de trabajo, en atención también a las circunstancias y contingencias a que están sometidas las fábricas de la industria textil cuya fuerza motriz es de origen hidráulico, estableció una excepción especial para ellas, por virtud de la cual la jornada legal de ocho horas puede prolongarse durante un cierto tiempo en tres horas semanales, por ejemplo, en media hora diaria, renunciándose a la recuperación de horas perdidas por causa de sequía o riada. En tal caso, no podría cada equipo diurno de los que se establecieron realizar una jornada de ocho horas y media interrumpidas por un descanso preceptivo de media hora, sin admitir como horas hábiles de trabajo, para los dos equipos, diez y ocho horas de las veinticuatro del día; esto es, sin admitir la posibilidad de reducir a seis horas el intervalo de la noche, que ha de quedar comprendido en el descanso preceptivo de doce horas determinadas por el Decreto-ley de que se ha hecho mención.

A resolver tal dificultad legal y a lograr que la principal finalidad de aquella ley tenga inmediata realización en todas las industrias del país, incluso en la que, como la textil de la Alta Montaña de Cataluña, emplea un contingente tan importante de la mujer obrera española, tiende el adjunto proyecto de Decreto-ley que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 442.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 9.º del Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, quedará modificado en la siguiente forma:

"Artículo 9.º En las fábricas, talleres o explotaciones que tengan establecido o implanten en lo sucesivo el turno durante el día de dos equipos en que trabajen mujeres, podrá reducirse el período noctur-

no definido en el artículo 1.º al intervalo de las diez de la noche a las cinco de la mañana; pero con la condición de que cada equipo tenga durante su jornada legal de trabajo un descanso mínimo y continuo de treinta minutos, el cual habrá de concederse a todos los obreros de cada equipo al mismo tiempo y de manera que ninguno de los períodos parciales de trabajo exceda de cinco horas. Este descanso de treinta minutos será independiente del que la legislación en vigor preceptúa para las obreras que amamantan a sus hijos, y durante él tendrán libertad los obreros del equipo para abandonar el local en que realizan su trabajo.

En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua y se den además las circunstancias y condiciones que se determinan en el párrafo anterior, aún se podrá acordar la reducción del período nocturno definido en el artículo 1.º al intervalo de las diez de la noche a las cuatro de la mañana, con el fin de que sea posible prolongar la jornada de cada equipo diurno en las condiciones y dentro de los límites señalados por la excepción especial que para las indicadas fábricas establece el régimen legal vigente sobre la jornada máxima de trabajo.

Cuando conforme a las disposiciones legales en vigor se acuerde en las fábricas y talleres a que este artículo se refiere la vacación en días festivos que no sean domingo y la recuperación de las horas perdidas mediante una ampliación de la jornada de cada equipo en los días laborables, podrá reducirse aún la noche en el tiempo indispensable para aquella recuperación, pero sin que esta reducción pueda exceder de media hora sobre las que quedan autorizadas en los dos párrafos anteriores."

Artículo 2.º Quedan derogados el artículo 5.º de los adicionales del Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 y el artículo 3.º del Reglamento de 6 de Septiembre del mismo año, y en consecuencia, se suspenderá definitivamente la tramitación de las instancias que por virtud de ellos se hubiesen formulado solicitándose aplazamiento para la

aplicación del régimen del descanso nocturno de las obreras en las fábricas de la industria textil en la Alta Montaña de Cataluña, en todas las cuales habrá de quedar implantado dicho régimen el día 16 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Núm. 443.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Joaquín Boada y Barbé, Cónsul de primera clase en el Consulado general de la Nación en Nueva York, y actualmente en comisión en Boston, continúe con dicha categoría en el Consulado establecido en esta última ciudad.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 444.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta y concurso, se concierte con la Casa Siemens-Schuckert-Industria eléctrica, la adquisición de dos grupos de motores y compresores con dispositivos para llenar botellas de aire con destino a la base de submarinos de Cartagena, por la cantidad de pesetas 160.300, como caso comprendido en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina.

HONORIO CORSEJO Y CARVALLO

Núm. 445.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para que directamente pueda concertar la adquisición de una aguja "Anschutz", con destino al submarino "C-2", por la cantidad de 75.600 pesetas.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las deficiencias de nuestra legislación, en cuanto afecta a la fabricación y venta de los productos derivados de la leche, consiente el desarrollo del comercio de la manteca de vaca mezclada con margarina y otras grasas inferiores que, por expendirse al público como manteca pura, origina perjuicios a los intereses del consumidor, que paga un precio excesivo por grasas de escaso valor, y a los industriales, que elaboran y venden la manteca sin mezcla alguna, sufriendolos también, la riqueza ganadera por la conexión que tiene con aquella industria.

Al detrimento que, por lo expuesto, sufren distintos sectores del trabajo nacional, viene a sumarse otro, que es del mayor interés evitar por cuanto implica evidente lesión para el crédito de los productos nacionales en el mercado mundial.

También es necesario evitar que por nuestras franteras entren diversas grasas alimenticias que con el nombre de manteca se venden, obstaculizando el desarrollo de la industria manteguera española.

Es en toda ocasión deber del Poder público atender al fomento de los intereses nacionales, aplicando adecuado remedio al mal que de aquella desasistencia resulta, y siendo evidentemente deficientes las disposiciones del Real decreto de fecha 22 de Diciembre de 1908, sobre alteración de los alimentos y las consignadas en el de 14 de Septiembre de 1920, para impedir el fraude y sofisticación de estos productos, se echa de ver la necesidad de completarlos, no desde el punto de

vista sanitario que aquellas disposiciones cumplidamente atienden, sino en este otro de la esfera económica de una producción del mayor interés nacional.

Se prohíbe en todo el mundo vender como mantquilla pura la mezcla de ésta con margarina, vegetalina y otras grasas de menor valor, y no debe ser nuestro país una excepción en este aspecto, y a suplir tal deficiencia tiende el presente proyecto de Decreto, en el que se prohíbe toda designación que pueda conducir a error a los consumidores, se impide la mezcla de aquellos productos, se separa, ordena y fiscaliza la fabricación y comercio de los mismos, tanto para que el público encuentre las debidas garantías de pureza en ellos, como a fin de que la industria pueda desarrollarse sin los impedimentos que obstruccionan su fomento, atendándose asimismo la alta finalidad de que nuestros productos lleguen al extranjero, además de con su natural bondad, con las legales garantías de pureza que llevan los de otros países.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 446.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar, con la denominación de manteca, ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.

La manteca procedente de la leche de otra clase de ganado se designará con la adjetivación correspondiente a la especie de que proceda, como manteca de oveja, etc., escrito en caracteres bien visibles sobre los envases y envolturas del producto.

Queda expresamente prohibida la mezcla de la manteca con la margarina y toda otra materia grasa.

Artículo 2.º Las materias grasas alimenticias que tienen el aspecto de la manteca de vaca o que sean suscep-

tibles de prepararias para el mismo uso o para mezclar con aquélla, no podrán importarse, expendirse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de margarina, a la que puede agregarse para los efectos comerciales el nombre específico de la grasa de que se trate, cual el de vegetalina, coccona, etcétera; pero en ningún caso se podrá emplear la palabra manteca ni mantquilla.

No podrán ser coloreadas en ningún caso la margarina ni las materias grasas alimenticias a que se refiere el párrafo anterior, aunque el colorante utilizado sea inofensivo para la salud.

Artículo 3.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designan en el artículo anterior, si no contienen más del 10 por 100 de aceite de sésamo como sustancia revelatriz, con una tolerancia del 1 por 100 en más o en menos.

Mediante autorización especial se podrá sustituir el aceite de sésamo por el de cacahuet en igual proporción y uno y otro por fécula seca en la proporción del 2 por 1.000.

Artículo 4.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

Artículo 5.º Los fabricantes de margarina e importadores de la misma, vienen obligados a inscribirse, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta disposición, en el registro especial que para este fin llevarán las Secciones agronómicas de todas las provincias y a dar cuenta en aquéllas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las vendidas, consignando los nombres y dirección de los compradores y sometiéndose a la fiscalización y toma de muestras que en cumplimiento de órdenes superiores realice el personal técnico de aquel servicio y los Veedores que nombre la Asociación general de Ganaderos del Reino en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1917 o los Agentes inspectores que nombre la Dirección general de Agricultura y Montes, bien por su iniciativa o a instancias de los fabricantes de manteca.

No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin licencia de la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 6.º Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar un letrero con caracteres de 30 centímetros de alto cuando menos, y bien visible, en el que se diga: "Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina".

Artículo 7.º Tanto la margarina fabricada en el país como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes no se consigna en forma bien clara y visible la naturaleza del producto y la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Artículo 8.º No podrá venderse margarina y manteca en un mismo establecimiento o tienda, a menos de tener un permiso especial, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en cuenta a fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Artículo 9.º En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se designará expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores distintas a la manteca.

La carencia de esta expresa designación indicará para los efectos legales que el producto es manteca, o que se pretende vender como tal.

Artículo 10. Se encomienda a las Secciones Agronómicas, a los Veedores que proponga la Asociación de Ganaderos y nombre la Dirección general de Agricultura y a los Inspectores que designe esta Dirección, la inspección de la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezcladas con la manteca, autorizándose al personal encargado de este servicio la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite o vendan aquéllas como asimismo a tomar muestras en los citados establecimientos y en las estaciones del ferrocarril.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice la inspección, vigilancia y cumplimiento de este Real decreto en los puertos y estaciones fronterizas en que pres-

ten servicio, no admitiéndose en la Aduana la manteca y margarina o sus mezclas que no reúnan las condiciones consignadas en esta disposición.

Artículo 11. Las infracciones a lo dispuesto en este Real decreto se sancionarán por los señores Gobernadores civiles, a propuesta del Ingeniero jefe del Servicio Agronómico de la provincia respectiva por sí o a instancia de los Veedores o Inspectores nombrados con el depósito de la mercancía y la imposición de multa de 100 a 250 pesetas la primera vez, hasta 1.000 pesetas la segunda y de 5.000 pesetas en caso de tercera reincidencia, con cierre temporal de la fábrica, tienda o depósito por el plazo que acuerde la Autoridad gubernativa.

Nuevas reincidencias serán castigadas con el cierre definitivo de la fábrica, depósito o tienda.

Artículo 12. Del importe de las multas a que se refiere el artículo anterior se ingresará el 50 por 100 en papel de pagos al Estado, un 20 por 100 se destinará al Laboratorio de la demarcación agronómica que haya realizado el análisis del producto, y el otro 30 por 100 restante al personal técnico agronómico, a los Veedores o a los Inspectores que hayan intervenido en el servicio, según distribución que acuerde la Dirección general de Agricultura y Montes.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 estableció, con destino al sostenimiento y construcción de firmes especiales en las carreteras, una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas, especificada y detallada en el artículo 7.º de aquella Soberana disposición. Aun siendo módica la tasa establecida así para los carros de llanta reglamentaria, cual la aplicable a los de llanta más estrecha, significa un gravamen para el pequeño agricultor que el Gobierno de Su Majestad, celoso siempre en la defen-

sa y en el amparo de aquella numerosa clase social, quiere evitar, siguiendo en esto las orientaciones y normas de su política agraria, de que fué testimonio también la excepción establecida en favor suyo de las prescripciones del Real decreto de 18 de Junio de aquel mismo año sobre el ancho de las llantas en los vehículos destinados al transporte de los productos agrícolas por sus propios dueños o sus dependientes cuando el arrastre se verificara por una caballería mayor, dos menores o una pareja vacuna menor. De ahí la excepción que del pago de esa tasa se propone, si bien condicionada en forma tal que el beneficio redunde exclusivamente en su favor.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 447.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan del pago del impuesto o tasa especial de rodaje establecido por el artículo 7.º del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendadores, colonos o aparceros de las mismas, que sean arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, siendo condición precisa, además, que la contribución territorial que paguen sus usuarios al Tesoro sea inferior a 500 pesetas anuales.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 2 de Diciembre de 1927, de acuerdo con el dictamen del Consejero-Inspector, fué aprobado el proyecto reformado del rompeolas de Isla Verde, en el puerto de Algeciras, por

su presupuesto por administración de 8.520.453,64 pesetas, que produce un adicional de 2.562.356,68 pesetas sobre el presupuesto definitivo.

Oídos los dictámenes del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de la Hacienda pública y en atención a que el presupuesto reformado ha sido motivado por el resultado de la explotación de la cantera, el mayor calado de fondo en los 20 metros finales, y en no haber dispuesto oportunamente aquella Junta de los indispensables medios auxiliares, que se recibieron con gran retraso, y habida cuenta también que la realización de las obras por contrata obligaría a suspenderlas con perjuicio para el puerto y daría lugar al despido de más de 500 obreros, situación que duraría meses, teniendo en cuenta que habían de informar los pliegos de condiciones los Centros consultivos y los que reglamentariamente han de intervenir, y en atención también a que los medios auxiliares de que dispone la Junta con arreglo a los contratos celebrados por la misma han sido entregados al adjudicatario del muelle de La Galera, siendo también otra dificultad para ejecutar la obra por contrata la explotación de la única cantera posible por dos contratistas, y teniendo presente, por último, que la Junta ha demostrado que la ejecución de esta obra por administración, mediante destajos al mismo contratista del muelle de La Galera supone una economía muy superior al 20 por 100, estando garantizada por la fianza de 300.000 pesetas, que tiene en depósito, no abonándosele el 3 por 100 de imprevistos, lo que reduce el adicional a 2.348.906 pesetas, procede la ejecución por administración.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO
Núm. 443.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Algeciras para ejecutar por administración, mediante destajos, en las condiciones que viene realizándose hasta la fecha, las obras del proyecto reformado del rompeolas de Isla Verde, en el puerto de Algeciras, por su presupuesto de ocho millones quinientas veinte mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas sesenta y cuatro céntimos (8.520.453,64), que supone un adicional de dos millones quinientas sesenta y dos mil trescientas cincuenta y seis pesetas sesenta y ocho céntimos (2.562.356,68), reducido a dos millones trescientas cuarenta y ocho mil novecientas seis pesetas (2.348.906), por no obanársele al destajista el 3 por 100 de imprevistos.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO
El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizado por Real decreto, publicado en la GACETA de 23 de Junio de 1927, un crédito de 3.228.000 pesetas para las obras de reparación de las averías ocasionadas por los temporales de Diciembre anterior en el puerto de Valencia, y adquisición de los medios necesarios para ejecutarlas, entre los cuales se halla una cabria flotante de igual potencia que la que se hundió en dichos temporales; celebrado concurso con toda urgencia entre la industria nacional, al que sólo se presentó una proposición suscrita por la "Unión Naval de Levante"; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras públicas, y oído el parecer del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, no siendo preciso la audiencia del Consejo de Estado, como prescribe el artículo 57 reformado de la vigente ley de Contabilidad, puesto que el crédito ha de ser inferior a 500.000 pesetas, teniendo en cuenta el importe del seguro de la cabria hundida, que ha de percibir la Junta; llevado a efecto lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Octubre de 1923, y habiéndose hecho constar en el anuncio del concurso, publicado en la GACETA y en el *Boletín Oficial*, que los pliegos de bases se hallaban de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Obras del puerto de Valencia, quedan cumplidos todos los trá-

mites y procede la adjudicación del concurso.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 2 de Marzo de 1928.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 449.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adjudica al subministro de una cabria flotante, destinada al servicio de las obras del puerto de Valencia, a la Sociedad "Unión Naval de Levante", con arreglo al pliego de condiciones que acompaña a la propuesta y a las restantes que sirvieron de base en el concurso, por la cantidad de quinientas sesenta y cinco mil (565.000) pesetas, de parte de cuya suma se reintegrará la Junta de Obras con el importe del seguro de la cabria hundida, concertado en doscientas cuarenta mil (240.000) pesetas, admitiendo también la oferta hecha por dicha Sociedad de ampliar los mecanismos de la cabria con un cable eléctrico para su fondo, con cadenas y accesorios, por la cantidad de veinticuatro mil novecientos treinta (24.930) pesetas, a desconfar de los alquileres de la cabria cuando la mencionada Sociedad la utilice.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO
El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 450.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el régimen de la Junta administrativa creada para la construcción y explotación de las obras de abastecimiento de la base naval de Cartagena y de las poblaciones de Murcia, Cartagena, Orihuela y demás que soliciten adherirse a la Mancomunidad de Ayuntamientos, a que hace referencia Mi Decreto-ley de 4 de Octubre de 1927

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REGLAMENTO

para el régimen de la Junta administrativa encargada de la dirección y administración de las obras de abastecimiento de la Base naval de Cartagena y poblaciones de Murcia, Cartagena y Orihuela, etc., y de su ulterior explotación.

Artículo 1.º Usando de la facultad establecida en el artículo 6.º del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y disposiciones reglamentarias contenidas en los artículos 7.º al 11 del Real decreto de 12 de Julio del mismo año, los Ayuntamientos de Cartagena, Murcia, Lorca, Mazarrón, Bullas, Fuente-Alamo, Mula, Alhama, Librilla, Totana, Terres-Cotillas, Cernegín, Moratalla, Pliego y La Unión, de la provincia de Murcia, y los de Orihuela y Elche, de Alicante, se constituyen en Mancomunidad.

Para todos los efectos de abastecimiento, servicios y aplicaciones a que se hace referencia en el Real decreto de 4 de Octubre de 1927, y en este Real decreto, formará parte de la Mancomunidad la representación oficial de la Base naval de Cartagena.

Artículo 2.º Esta Mancomunidad tendrá por objeto dar cumplimiento a todos los fines que determina el Real decreto-ley de 4 de Octubre de 1927, relativo al proyecto de abastecimiento de agua a las ciudades de Murcia y Cartagena y otras poblaciones de la región, además de la Base naval para desarrollar y llevar a cabo cuanto sea necesario a los fines expresados en dicha disposición.

Artículo 3.º Aparte del fin que en el artículo anterior se indica, será objeto esencial de la Mancomunidad todo cuanto con aquellos abastecimientos se relacione o se derive del proyecto firmado por el Ingeniero de Caminos D. Eugenio Rivera y costeadó por los Ayuntamientos de Murcia y de Cartagena, con las modificaciones que se convengan y sean aprobadas por la Superioridad, como es la utilización del agua y de los saltos que con ocasión del mismo se produzcan; y en general para todos los fines industriales de ésta y de aquélla.

Artículo 4.º Para la consecución adecuada a fines tan amplios y complejos, la Mancomunidad podrá organizar los correspondientes servicios de suministros, administración, conservación y vigilancia de las obras y servicios que realice.

Dictará, en relación con los mismos, los Reglamentos o normas que estime necesarios; recaudará fondos, efectuará pagos, contratará empréstitos y ejecutará, en fin, todo lo que fuese preciso o conveniente en orden a su objeto.

Artículo 5.º Dada la naturaleza de los fines de esta Mancomunidad, no tendrá tiempo determinado de dura-

ción, sino que su vida será de plazo indefinido.

Artículo 6.º La capitalidad de esta Mancomunidad radicará en la Capitalidad general del Departamento marítimo de Cartagena.

Artículo 7.º La Mancomunidad estará regida por una Junta general, constituida por tantos miembros como Ayuntamientos formen parte de aquélla y por las personalidades prescrites en el artículo 12 del Real decreto de 4 de Octubre de 1927. Será Presidente de la Junta el Capitán general del Apostadero de Cartagena, y Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, los Alcaldes de Murcia y Cartagena. Los Vocales de la misma tendrán sus respectivos suplentes que les sustituyan en sus ausencias. Formarán parte de la Junta un Secretario, un Interventor y un Tesorero, que tendrán carácter técnico.

Artículo 8.º Los Vicepresidentes sustituirán, por el orden definido en el artículo anterior, al Presidente en casos de vacante, de enfermedad, de ausencia o por delegación expresa de alguna de las funciones que al mismo competen, debiendo en este caso precisarse la delegación y alcance de la misma.

El Vicepresidente primero será sustituido por el segundo, éste por el primer Vocal, éste por el segundo, y así sucesivamente.

Los Vocales se denominarán Vocal primero, segundo, tercero, etc., correspondiendo tales denominaciones al número de Concejales que formen los respectivos Ayuntamientos mancomunados, y en caso de igualdad de éstos se le dará la prelación en el orden al Concejal de más edad.

Artículo 10. Cada Vocal tendrá un voto en la Junta, y los empates los decidirá el Presidente, o quien haga sus veces, con su voto de calidad.

Artículo 11. El Secretario, Contador y Tesorero serán designados por la Junta, siempre que reúna el nombrado las condiciones y garantías que previamente se determinen en el oportuno concurso.

Tanto el Secretario como el Interventor o Contador o Tesorero carecerán de voto en las Juntas, y estos dos últimos podrán asistir a ellas, siempre que se les requiera para ello, para dar cuenta o explicaciones acerca de los extremos que se les interesen.

Artículo 12. Serán facultades del Presidente, previo acuerdo de la Junta, las de representar a la Mancomunidad en todos los actos y contratos en que sea necesario, a cuyo efecto podrá firmar en nombre de la Mancomunidad escrituras y documentos de toda clase, conferir mandatos o apoderamientos judiciales en lo penal, civil y administrativo, designando Procuradores con curias facultades se precisen, sin limitaciones y designando defensores, asesores o consultores cuando lo estime conveniente o sea necesario.

Convocará a Junta por medio del Secretario y presidirá las Juntas generales que se celebren, abriendo y cerrando sus sesiones, siendo su voto

decisivo en caso de empate, y dirigirá el orden de la discusión, confiriendo la palabra a los concurrentes.

Será el ejecutor de los acuerdos de la Mancomunidad.

En general, el Presidente de la Mancomunidad tendrá como facultades propias dentro de ella las atribuidas a los Alcaldes por el Estatuto municipal en sus artículos 192 y 199, con el alcance que expresa el segundo apartado del artículo 11 del Reglamento sobre población y términos municipales que queda mencionado, además de las concretas que también se le confieran para la representación y dirección amplia, sin limitación alguna, cual en derecho corresponda a la Mancomunidad, en cuantos extremos abarca el Real decreto de 4 de Octubre de 1927, en orden a los abastecimientos de aguas y aprovechamiento industrial de éstas y de los saltos a que hayan de dar lugar los proyectos que con este particular se refieren. En tal virtud, dicho Presidente, además de representar en todos los órdenes la personalidad de esta Asociación, ejecutará la acción colectiva de los Ayuntamientos mancomunados para los fines de su constitución, aun cuando algunos efecten tan solamente a uno o más de los asociados, y no a los generales de todos.

Artículo 13. Serán facultades de los Vocales las ya antes expresadas, y además la de solicitar la celebración de Juntas generales extraordinarias siempre que lo crea conveniente; debiendo en este caso dirigirse a la Presidencia para que las convoque, mencionando el objeto de la misma y debiendo solicitarse la Junta por cinco Vocales como mínimo.

Artículo 14. Los Vocales serán designados por los respectivos Ayuntamientos, debiendo nombrarse Vocal propietario y suplente para casos necesarios, pudiendo concurrir uno u otro a las Juntas con las mismas facultades, y asimismo concurrir los dos, pero sin voz ni voto el suplente; el título que los acredite será el certificado del acuerdo municipal en virtud del cual fueron elegidos.

Artículo 15. Las facultades, deberes y obligaciones del Secretario, Interventor o Contador y Tesorero serán las propias y corrientes de esos cargos en las disposiciones municipales vigentes, sin perjuicio de las especiales que la Mancomunidad estime conveniente y establezca, siendo sus derechos los que al efecto se determinen al ser designados.

Artículo 16. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán cada cuatro meses en el día primero hábil del mes en que comience el cuatriestru, a las doce de la mañana, y las extraordinarias se celebrarán en las fechas en que en cada caso designe la Presidencia.

Artículo 17. Las Juntas ordinarias no necesitarán convocatoria, puesto que se celebrarán en los días y horas previamente establecidos, y las extraordinarias serán convocadas mediante comunicación circular, con tres días de anticipación, dirigida a los Municipios

prios integrantes de la Mancomunidad o al lugar que al efecto designen para este objeto cada Vocal y su suplente.

Artículo 18. Las Juntas quedarán constituidas siempre que concurran, por lo menos, la mitad más uno de los Vocales el día señalado en primera convocatoria; debiendo celebrarse al siguiente día, en segunda convocatoria, lo mismo para las ordinarias que para las extraordinarias, con el número de Vocales que concurrieren.

Artículo 19. Las Juntas se celebrarán en la Capitanía general de Cartagena, siendo los acuerdos que se adopten obligatorios para todos los Ayuntamientos mancomunados, siempre que aquéllos sean adoptados por la mayoría de los asistentes a la sesión en cada caso. Sin embargo, los acuerdos que signifiquen modificación de estos Estatutos habrán de adoptarse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los que componen la Mancomunidad, y el de disolución o separación de alguno o algunos de los mancomunados tendrá que adoptarse por las cuatro quintas partes de los componentes de la Mancomunidad, y con aprobación del Ministro de Fomento y del de la Gobernación, por lo que se refiere a la garantía y pago de las obras realizadas y servicios suprimidos.

Artículo 20. Los recursos económicos con que habrá de contar la Mancomunidad para la ejecución y desarrollo total de sus fines serán los siguientes:

Los anticipos que el Estado acuerde, conforme a lo prescrito en el artículo 16 del Real decreto de 4 de Octubre de 1927, que incluye estas obras entre las del vigente Presupuesto extraordinario.

Las aportaciones de los Ayuntamientos de la Mancomunidad, de acuerdo con las obligaciones consignadas en el citado Real decreto y en este.

El valor del agua cedida a los Ayuntamientos para su abastecimiento, con sujeción a las tarifas que aquéllos acuerden con la Mancomunidad y apruebe el Ministerio de Fomento.

El valor de la energía que los Ayuntamientos utilicen para servicios municipales y el de la cedida a industrias privadas, con sujeción en ambos casos a tarifas que apruebe el Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta el artículo séptimo del Real decreto de 4 de Abril de 1927, que regula la relación que para este caso se ha de observar con la Confederación hidrográfica del Segura.

El valor del agua y de la energía que pueda cederse a la Base Naval de Cartagena, con arreglo a tarifas convenidas con la Mancomunidad y aprobadas por los Ministerios de Marina y Fomento.

Artículo 21. Los gastos para la ejecución y desarrollo total de los fines de la Mancomunidad serán los siguientes:

1.º Gastos durante el período de iniciación y ejecución de las obras.

2.º Gastos propios de la Mancomunidad, empleados, material de oficina, etc.

3.º Gastos de obras y administra-

ción originados por la conservación, reparación, vigilancia, etc., de las obras de los canales y demás correspondientes a los abastecimientos.

4.º Gastos de intereses y amortización de los anticipos recibidos del Estado.

5.º Gastos necesarios para atender a los servicios o explotaciones que la Mancomunidad establezca con independencia de los de abastecimiento.

Artículo 22. Para cada uno de esos conceptos y secciones se formará presupuesto detallado, conforme se vayan suscitando sus necesidades, debiendo contribuir al gasto cada uno de los Municipios mancomunados en proporción al tanto por ciento de participación que en el conjunto le corresponda en relación a la cantidad de agua que le fué asignada; teniendo, por consiguiente, igual proporción de participación en los beneficios.

Artículo 23. En caso de que algún Municipio no participe de alguno de los servicios suministrados o aprovechamientos industriales derivados del abastecimiento, mientras se encuentra en tal situación no tendrá tampoco participación en el gasto originado en el correspondiente presupuesto.

Artículo 24. Para la mejor organización de los servicios, utilizaciones o aprovechamientos industriales derivados del abastecimiento, podrán constituirse secciones dentro de esta Mancomunidad, extendiéndose los oportunos Reglamentos en cada caso para que exista en el conjunto las adecuadas armonías y compatibilidades.

Artículo 25. Los recursos necesarios para atender a los gastos propios de la Mancomunidad, mientras ella carezca de fondos propios, serán suministrados por los Ayuntamientos mancomunados en proporción a sus respectivos tantos por ciento de participación en el abastecimiento; debiendo consignar en su presupuesto cada Corporación las cantidades que le correspondan, asegurándolas a la Mancomunidad, a satisfacción de ésta, con los inmuebles, valores, créditos, recursos o arbitrios determinados que sea preciso, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 157 y 158 del Estatuto municipal.

Artículo 26. Los fondos destinados a la amortización del capital e intereses empleados en las obras, en tanto no tenga la Mancomunidad recursos propios, los aportará cada Municipio, conforme a lo establecido en el Real decreto-ley de 4 de Octubre de 1927.

Artículo 27. Tan pronto como sea necesario atender a la amortización del capital o anticipos hechos por el Estado a la Mancomunidad, además de la obligación que el Real decreto-ley de 4 de Octubre de 1927 y este Real decreto impone a los Ayuntamientos, la Mancomunidad establecerá las siguientes prescripciones:

a) Cuando algún Municipio se atrasara en el pago podrá la Mancomunidad intervenir o incautarse del servicio de suministro de agua, percibiendo directamente el pago de cuotas de los abonados.

b) Podrá establecer un recargo transitorio, señalando una tarifa adecuada para atender con él a los atrasos de los abonados, para lo cual, en los respectivos contratos de suministro, se consignará la correspondiente cláusula por todos los Municipios.

c) Los servicios propios municipales quedarán también condicionados al pago del consumo y liquidaciones progresivas de lo adeudado.

Artículo 28. Para los efectos de los fines indicados en el artículo precedente, queda facultada la Mancomunidad y expresamente afecto el producto obtenido con el suministro de agua y demás aprovechamientos industriales de ésta, al pago de aquellas obligaciones propias de la Mancomunidad en el siguiente orden:

1.º Para los gastos de conservación y reparación, vigilancia, etc., de los canales comunes.

2.º Para amortizar capital e intereses empleados en obras comunes.

3.º Para los gastos propios de la Mancomunidad.

4.º Para las obras propias del abastecimiento de cada pueblo.

Ese orden de preferencia y garantía queda aceptado, y obliga a todos los Ayuntamientos que se comprometan a observarlo, siendo nulo y sin ningún valor cualquier acuerdo que adopte en oposición o contradicción de estas normas.

Artículo 29. Los Ayuntamientos mancomunados, en caso preciso, deberán aportar los fondos necesarios para completar los gastos a que se hace referencia en el artículo anterior, si los ingresos directos no fueran suficientes.

Artículo 30. Como el pago de intereses y amortización de anticipos comenzará a regir antes que el suministro de agua quede establecido, los Ayuntamientos consignarán y harán efectivas en sus Presupuestos las sumas correspondientes, conforme a las normas y garantías que se fijan en el artículo 25.

Artículo 31. Para lo que se refiere a las explotaciones y servicios industriales se tendrán presentes las siguientes normas:

a) Solamente podrá hacer la Mancomunidad explotación directa de aprovechamientos industriales para los servicios municipales, debiendo poner a disposición de la industria privada la energía sobrante, en las condiciones y tarifas previamente aprobadas por la Superioridad.

b) Las utilidades o beneficios líquidos obtenidos como resultado de las explotaciones industriales, pasarán al fondo de reserva de la Mancomunidad, del que sólo podrá disponerse con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 32. La Mancomunidad está obligada a constituir un fondo de reserva, que se integrará con los fondos procedentes de los conceptos siguientes, una vez cubiertas todas las cargas de que se hace mención en los artículos anteriores:

1.º Con los beneficios o productos líquidos sobrantes del abastecimiento a los diferentes Municipios.

2.º Con los beneficios e productos líquidos obtenidos con las explotaciones industriales de que se hace mención en el artículo anterior.

De estos fondos de reserva sólo podrá hacerse uso para los fines siguientes, en el orden que se establece:

a) Asegurar la amortización de los anticipos hechos por el Estado.

b) Destinarlos a obras de reforma o mejora de abastecimientos que soliciten los Ayuntamientos respectivos o apruebe la Mancomunidad, con las condiciones que ésta establezca.

c) Los fondos restantes, después de cumplidas las obligaciones del apartado a) y no reclamadas para atenciones del apartado b), se reservarán y acumularán para ser aplicadas en su día en obras complementarias de mejoras de abastecimientos.

d) La renta que produjera este capital podrá ser invertida en préstamos o auxilios a los Ayuntamientos para obras de saneamiento y mejora en las respectivas poblaciones.

Artículo 33. Estará a cargo de esta Mancomunidad la ejecución de las obras, explotaciones, conservación, custodia, etc., de los canales proyectados; pero las de construcción y conservación de las obras de distribución para cada pueblo serán sostenidas exclusivamente por los fondos propios de los respectivos Ayuntamientos, arrancando estas obras a partir de los depósitos reguladores.

Artículo 34. Esta Mancomunidad podrá admitir en su seno a aquellos Municipios que sucesivamente lo soliciten y sea conveniente, determinando previamente las condiciones económicas y de abastecimiento que se les hayan de aplicar y el cumplimiento de las reglas establecidas por la Ley, debiendo adoptarse el acuerdo de ingreso con la asistencia de las dos terceras partes de los Vocales, por lo menos, computándose el voto en este caso en razón a la participación de cada Municipio en el total del agua distribuida entre ellos.

Artículo 35. Atendiendo a que el Real decreto-ley de 4 de Octubre de 1927 dispone que las poblaciones que hayan de ser abastecidas por las obras del pantano y canal del Taivilla deberán formar una Mancomunidad que asegure al Estado el carácter práctico de su ejecución, se establece que todos los miembros que la constituyen continuarán desempeñando sus cargos dentro de ella durante un período de cuatro años, siempre que no hubieran cesado en los cargos que ostentasen, y en caso contrario obtuviesen la ratificación de su mandato por la razón de los cuales se les nombra por los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 36. En caso de deficiente cumplimiento por parte de la Mancomunidad en la explotación de las obras, podrá el Estado encargarse de ellas, asumiendo todas las funciones que la misma requiera.

Artículo 37. La Mancomunidad podrá designar un Comité ejecutivo que asumirá las funciones de aquélla con arreglo a un Reglamento especial que la misma someterá a la aprobación del Ministro de Fomento.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Al amparo de las leyes protectoras de la vivienda se han presentado en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, numerosos proyectos de edificación, alguno de ellos de importancia, ya que comprende más de un millar de viviendas. Todos representaban esfuerzos meritísimos, aunque aislados, inorgánicos, que, si bien venían a resolver en una parte el problema de la vivienda, no lo hacían con carácter de generalidad, abarcando el problema en toda su amplitud, de acuerdo con los principios científicos modernos, procurando la convivencia de personas de distinta posición social y colaboraciones importantes y decisivas que representan la totalidad de las fuerzas sociales interesadas en todo lo que a la vivienda afecta.

El proyecto del Ayuntamiento de Zaragoza, único que ha cumplido con los preceptos y obligaciones que imponían la ley de 1921 y el Decreto-ley de 1925, reformado últimamente para acomodarla a las modalidades actuales de la vida, reúne, como características esenciales, el constituir un proyecto de extensión de la ciudad, la urbanización completa de una gran zona y la edificación de un número considerable de viviendas que, por ofrecer distintos aspectos, podrán albergar a familias de condición social diferente.

En dicho proyecto la extensión de terreno para edificar se clasifica en tres zonas: una, libre, que puede contener edificios monumentales de importancia, situados a un lado y a otro de una gran vía de 40 metros de ancho y un kilómetro aproximadamente de extensión; una zona de casas económicas y otra de casas baratas, sin perjuicio de que en los distintos proyectos parciales que se presenten puedan simultáneamente en una misma zona dos o más de estas clases de edificaciones. Vemos, pues, que es una labor orgánica y acertada que impide la separación de viviendas por clases sociales aisladas las unas de las otras y que procura, en cambio, una convivencia entre personas de condición económica diferente, lo que constituye un ideal en lo que afecta al problema social de la vivienda.

Por otra parte, la dirección e intervención directa del Ayuntamiento en este proyecto representa un progreso en la construcción de casas baratas y económicas, ya que, siendo esencialmente municipal el problema de la habitación, se evidencia cómo un Ayuntamiento es capaz de afrontarlo en forma inmediata integral y lo más completa posible, y ello seguramente ha de servir de ejemplo a las Corporaciones municipales.

El Ayuntamiento de Zaragoza contribuye para auxilios a las casas baratas con el abono de una diferencia de interés a los préstamos concedidos para su construcción. El auxilio del Estado a las casas económicas no representa gravamen para el Tesoro público, puesto que el préstamo que se realiza es al 5 por 100 de interés, el mismo que el Estado paga a los tenedores de la Deuda emitida para obtener los fondos correspondientes.

Para la zona de casas baratas se concede el abono de la diferencia de un 2 por 100 de interés, que representa naturalmente un gasto dentro del Presupuesto del Estado; pero seguramente, ya que la obra ha de realizarse de una manera armónica en las tres zonas, los ingresos que inmediatamente habrán de percibirse por la contribución que satisfagan las casas construídas en la zona libre, habrán de compensar los gastos que las casas baratas ocasionen. Por tanto, y gracias a estas compensaciones, se crea una riqueza pública de importancia, que en el período de quince años para las casas económicas y en el de treinta para las baratas, constituirá, por la tributación a que entonces estarán sometidos los edificios, una apreciable fuente de ingresos.

Fundándose en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 451.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos del Real Decreto de 9 de Noviembre de 1925, prorrogado por el de 24 de Diciembre de 1926, se declaran subsistentes y de aplicación con las modificaciones que a continuación se expresan:

a) Se autoriza al Ayuntamiento de Zaragoza para que cuando lo juzgue oportuno y una vez que los terrenos hayan llegado a ser de su propiedad o de la entidad o entidades en que hubiese subrogado sus derechos, bien por compra, bien por expropiación al amparo de los preceptos de los Reales decretos antes citados, desvincule y declare, por tanto, libres dos fajas de terreno de 50 metros de anchura a cada lado y a lo largo de la Gran Vía y plazas enclavadas en ella, pudiendo dedicar dichos terrenos a edificaciones libres y no sometidas a los preceptos de las leyes sobre casas baratas y económicas.

b) La parte que restare de toda la zona comprendida dentro de la declaración de utilidad pública, y a que hace referencia la aprobación concedida por los repetidos Reales decretos, habrá de destinarse en un 60 por 100 a la edificación de casas baratas con un presupuesto total de 24 millones de pesetas como máximo, y el 40 por 100 restante a edificaciones para la clase media, o sean casas económicas y casas de funcionarios, con un presupuesto que no excederá de 16 millones de pesetas.

c) La ejecución total del proyecto a que hacen referencia los apartados anteriores se podrá realizar en dos etapas: en la primera, que comprenderá los diez primeros años señalados para su ejecución, habrá de llevarse a cabo la construcción de la Gran Vía hasta el Parque del General Primo de Rivera y de la zona comprendida entre los siguientes límites: ferrocarril de los directos de M. Z. A., línea del ferrocarril de Cañena, Avenida de los Nuevos Cuarteles y río Huerva; en la segunda, otorgada por el Real decreto mencionado, y que comprende los cinco últimos años, habrá de ejecutarse el resto del proyecto. Los plazos anteriormente fijados se entienden como máximos, sin perjuicio de que las obras puedan realizarse, si las necesidades de la población lo exigen, en un plazo de tiempo más reducido.

Artículo 2.º El proyecto general será remitido, para su aprobación, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y parcialmente y según las edificaciones que cada año pretendan realizarse se remitirán al

propio Departamento, para su aprobación los proyectos oportunos, con sujeción a los trámites y condiciones que se exijan por las disposiciones vigentes para la clase de edificaciones que hayan de efectuarse. Para la ejecución de este proyecto, el Ayuntamiento de Zaragoza redactará las oportunas ordenanzas fijando las distintas zonas de viviendas y las condiciones que éstas habrán de reunir.

Artículo 3.º De acuerdo y por analogía con lo determinado en el artículo 46 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, se autoriza al Ayuntamiento de Zaragoza a subrogar todos o parte de sus derechos y obligaciones para la adquisición y urbanización de terrenos, ejecución y cumplimiento del proyecto de edificación, tanto en la zona que puede ser liberada como en las de casas baratas y económicas en entidad o entidades que habrán de estar constituidas con arreglo a las leyes vigentes e intervenidas, de un modo directo e inmediato, por el Ayuntamiento de Zaragoza por medio de una representación, sin perjuicio de las funciones inspectoras que correspondan al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. No obstante las subrogaciones concedidas, el Ayuntamiento de Zaragoza quedará obligado a realizar por sí, si los subrogados no lo hicieren, el proyecto a que hace referencia el presente Decreto-ley. Los Estatutos de aquella o aquellas entidades habrán de merecer la aprobación del Ministerio, estando sometida a su inspección y vigilancia.

Artículo 4.º Las casas baratas que se construyan en esta zona, además de las exenciones tributarias a que hace referencia la ley de 10 de Octubre de 1924, disfrutarán del abono de la diferencia de un 2 por 100 de interés del 85 por 100 de la cantidad total que haya que satisfacer para su adquisición, quedando obligado el Ayuntamiento de Zaragoza a abonar, además, otro 1 por 100 de interés en la misma proporción y condiciones que lo haga el Estado. El presupuesto total de las casas baratas para el cual podrá concederse el abono de interés no excederá de 24 millones de pesetas. A los efectos de esta concesión, se amplía en la cantidad que se estime precisa para cada año la cifra contenida en el capítulo correspondiente del presupuesto vi-

gente del Estado y en este sentido se considerará modificado el articulado del mismo.

Artículo 5.º Se conceden como beneficios para las casas económicas que se construyan en esta zona, los contenidos en el Decreto-ley de 29 de Julio de 1925. A este efecto se destinará de la cantidad emitida con arreglo a lo determinado en el artículo 10 del mencionado Decreto, la necesaria para prestar los auxilios a las casas económicas que se construyan, con un presupuesto no superior a diez y seis millones de pesetas.

Artículo 6.º Para los efectos del pago de impuestos, timbres, contribuciones, Derechos reales y demás, se considerarán los terrenos enclavados en la zona que el Ayuntamiento pueda declarar libre, como comprendidos en los beneficios de la ley de Casas baratas, tanto en el momento, como después de la segregación de los mismos de la zona total, y solamente se conceptuarán enteramente liberados para estos efectos y sujetos, por tanto, a partir de aquel momento, al pago de todos los impuestos correspondientes en el instante en que sean adquiridos, bien por una entidad o particular o en el caso de que se utilicen por la Corporación municipal o por las mismas entidades en quienes haya subrogado sus derechos el Ayuntamiento para construir en ellos.

Artículo 7.º En el caso de que, como consecuencia de sanciones que se impongan por infracciones de las disposiciones sobre casas baratas y económicas, fueran a perder éstas la condición legal de tales, se faculta al Ayuntamiento de Zaragoza o a las entidades en quienes hubiera sobrogado sus derechos a realizar la expropiación de las referidas edificaciones por el precio en que fueron adjudicadas, teniendo en cuenta, en este caso, para la fijación de la cantidad que habrá de abonarse, los deméritos sufridos por la finca o las obras de mejora que realmente la hubieren beneficiado.

Una vez readquiridas las edificaciones por el Ayuntamiento o Sociedades en quienes hubiera subrogado los derechos, se reintegrarán inmediatamente a la función social que dió origen a los beneficios que les fueron concedidos en virtud del presente Decreto-ley.

Artículo 8.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dictará las normas complementarias para la aplicación de las anteriores disposiciones, especialmente en lo que hace referencia a su intervención para la valoración

ción de los terrenos y aplicará las disposiciones convenientes para su cumplimiento.

Los gastos que ocasionen todas estas inspecciones serán de cuenta del Ayuntamiento o de la entidad o entidades en quienes éste haya subrogado sus derechos.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO
Núm. 452.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de los Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por imposibilidad física y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Joaquín María Brugada y Panizo, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Valencia.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES.
Núm. 221.

Ilmo. Sr.: La salvedad consignada en el texto del artículo 14 del Real Decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925 (GACETA del 22), con relación al artículo 4.º de la misma disposición, ha permitido en algunos casos, llegando sobre ello quejas a este Ministerio, que determinados juicios de desahucio sean decididos por un Juzgado municipal que no sea el Juzgado del distrito dentro del cual está enclavada la finca, bastando para ello que el demandante haya alegado la falta de pago de alquileres, cuando en realidad no es la falta de pago de alquileres convenidos, sino de aumentos que el propietario se cree con derecho a exigir, lo que se discute.

No es ese el espíritu de los preceptos legales de que se trata; y para que la eficacia de éstos no se atenúe ni se desvirtúe el recto propósito que los inspira, conviene hacer desaparecer todo pretexto de duda, fijando categóricamente la jurisdicción de los Juzgados municipales para conocer de los juicios de desahucio que son de su competencia, por razón del lugar donde esté sita la finca objeto del desahucio, con lo cual se evitará toda posible combinación para lograr la sustanciación ante un Juzgado determinado que no sea el que positivamente debe conocer del juicio.

Por los motivos expuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en toda clase de juicios de desahucio y en todas cuantas cuestiones se promuevan por razón de los mismos, de competencia de los Juzgados municipales, conozca privativamente el Juez municipal del distrito donde esté situada la finca objeto del desahucio, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados; considerándose nulas y sin efecto las resoluciones dictadas por cualquier Juez que no sea el privativamente competente, que no hayan sido aún ejecutadas al publicarse la presente Real orden, sin que prevalezca siquiera la sumisión tácita de las partes que pueda alegarse por cualquiera de ellas.

2.º Que se considere incurso en motivo de destitución a los Jueces municipales que, después de publicada la presente Real orden, conozcan o continúen conociendo de algún juicio de desahucio que no sea de su privativa competencia; y se imponga a los Secretarios de los Juzgados que conozcan con incompetencia la corrección disciplinaria que proceda, agravada en cada caso de repetición, a no ser que hayan hecho constar en los autos haber expuesto al Juez la incompetencia del Juzgado, mediante diligencia que el Juez vendrá obligado a firmar, dando cuenta el Secretario al Juez de primera instancia correspondiente, si el municipal se negare a firmar, a los efectos precedentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 222.

Ilmo. Sr.: Por Real orden número 211 de este Ministerio, de 29 de Febrero último, publicada en la GACETA de hoy, fué denegada la excedencia voluntaria que tenía solicitada el Juez de primera instancia e instrucción de Arnedo, D. Francisco Ruiz Jarabo; pero revisado el expediente personal de dicho funcionario, se advierte que al dictar la citada resolución no sólo se incurrió en error en cuanto a la fecha en que quedó posesionado de su actual categoría, sino que se supuso, además, que había sido nombrado con carácter de interino, cuando lo cierto es que siendo el Sr. Ruiz Jarabo Aspirante a la Judicatura con el número 2 de su promoción desde el 12 de Junio de 1925, si bien por no haber cumplido la edad de veinticinco años no pudo obtener nombramiento de Juez de entrada hasta el 29 de Septiembre de 1926, obtuvo éste su propiedad, ya que sus compañeros de promoción de 1925 fueron destinados en propiedad, reduciéndose el tiempo de prácticas por la necesidad de cubrir las vacantes. Y siendo procedente que cuando la Administración incurre en un error de hecho como el que motivó la Real orden número 211, lo rectifique realmente, sin esperar reclamación del interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede nula y sin efecto alguno la Real orden de este Ministerio, número 211 de 29 de Febrero último, inserta en la GACETA de hoy, y en su lugar declarar excedente voluntario, en la categoría de Juez de entrada, a D. Francisco Ruiz Jarabo, que sirve el Juzgado de primera instancia e instrucción de Arnedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES
Núm. 200.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se extienda el servicio interior de correspondencia urgente al régimen internacional, de acuerdo

con las disposiciones del Convenio de la Unión postal universal, y que a los envíos urgentes de que se trata se les aplique, además del porte ordinario que por su clase les corresponda, el porte mínimo especial de 80 céntimos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 40 del Convenio de la Unión postal universal, quedando facultado V. I. para llevar a cabo cuantas gestiones requiera la inmediata implantación del servicio, así como para fijar la fecha de inauguración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que estime oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 201.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que no se perciba por el servicio de Correos español, establecido en Andorra, el derecho de distribución a domicilio de la correspondencia.

2.º Que se extienda el servicio de paquetes postales a las relaciones entre Andorra y la Península, islas Baleares y Canarias, Oficinas españolas del Norte de Africa y zona española de Marruecos, ejecutándolo con arreglo a las instrucciones dictadas para este servicio el 29 de Febrero de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 325.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por la ley de 22 de Junio de 1918, en la segunda de sus bases, desarrollada en los artículos 12 y 13 del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, para su ejecución y en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, y considerando que en la escala auxiliar del personal técnico-

administrativo de este Ministerio, existen en la actualidad 15 vacantes, cuya provisión se hace precisa por las apremiantes necesidades del servicio, con arreglo a los preceptos legales antes mencionados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones para proveer 15 plazas de Auxiliares Mecanógrafos con destino a prestar sus servicios en la Secretaría de este Ministerio y Centros provinciales dependientes del mismo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que a virtud de lo dispuesto en la base séptima del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, se reserve mediante oposición la tercera parte de las vacantes para los individuos acogidos a dicho Real decreto-ley, que concurren a las oposiciones, dándose para tales efectos traslado de esta Real orden de convocatoria al excelentísimo señor Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos y consiguiente designación del Vocal de dicha Junta, que debe formar parte del Tribunal, solamente en lo que se refiere a la actuación de los individuos que, acogidos al aludido Decreto-ley se presenten a dichas oposiciones en la parte reservada a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento aprobado para la ejecución de aquella soberana disposición por decreto de 32 de Enero de 1926.

3.º Que los individuos aprobados en las oposiciones y que obtengan plaza quedarán sometidos a las disposiciones que en lo sucesivo pudieran dictarse, unificando el Cuerpo de Auxiliares de la Administración del Estado, sin que en ningún caso puedan pasar a la escala técnica, según se previene en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924.

4.º Al posesionarse los opositores que hubieren obtenido plaza, cesarán "ipso facto" los que se hubieren nombrado con carácter interino, para atender a las urgentes necesidades del servicio, salvo el caso de que a su vez hubieren practicado y obtenido plaza en las oposiciones, entendiéndose que los servicios prestados como interinos no les confieren derecho alguno, ni siquiera título de preferencia en las calificaciones que hubiere de hacer el Tribunal.

5.º Podrán tomar parte en estas oposiciones, para la provisión de vacantes no reservadas a la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos, todos los españoles de ambos sexos, mayores de diez y seis años y que no excedan de treinta y cinco, que posean el título de Bachiller, Maestro o Perito mercantil o hayan prestado servicios en el Ministerio de Instrucción pública, con nombramiento de Real orden, durante más de un año, con informe de suficiencia expedido por sus respectivos Jefes.

A la solicitud acompañarán: a), partida de nacimiento, expedida por el Registro civil y legalizada, si no fuera del distrito Notarial de Madrid; b), certificación negativa de antecedentes penales y cuantos documentos justifiquen el derecho a tomar parte en estas oposiciones.

Acompañarán asimismo recibo de haber satisfecho en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen, para sufragar los gastos de las oposiciones.

6.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, conforme a lo prevenido en el artículo 15 del citado Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, se compondrá de un Jefe de Sección de este Ministerio, Presidente, y como Vocales: un Profesor de Matemáticas o Contabilidad, otro de Mecanografía y Taquigrafía, un Jefe de Negociado y un Oficial de Administración del Ministerio, que actuará de Secretario, con voz y voto.

Luego que sea nombrado el Tribunal, procederá a la redacción del programa para el segundo ejercicio, en el plazo de diez días, publicándose seguidamente.

7.º Los ejercicios serán dos: el primero, de carácter eliminatorio, consistirá:

a) En el análisis gramatical por escrito de un texto de diez líneas designado por el Tribunal.

b) En la resolución de un problema de aritmética elemental.

c) En la escritura manual de una Real orden o resolución administrativa, para que se pueda apreciar la claridad y corrección de la escritura, perfección ortográfica y velocidad.

d) En la escritura a máquina de otra Real orden o resolución administrativa y en la confección de un cuadro estadístico, para que pueda demostrarse la corrección gráfica y ortográfica y la velocidad.

Concluido el primer ejercicio, el

Tribunal formará la lista, por orden de puntuación, de los declarados aptos para pasar a la práctica del segundo ejercicio, quedando excluidos de las oposiciones todos los que no figuren en ella.

El segundo ejercicio versará sobre organización de los servicios del Ministerio.

Tanto uno como otro ejercicio lo efectuarán los opositores por grupos de 10.

8.º El Tribunal no hará más propuesta que la de los individuos que por riguroso orden de méritos hubieran de ocupar las vacantes existentes, no haciéndose calificación alguna de todos los demás.

9.º No se admitirán instancias solicitando ampliación de plazas y el Registro general negará la admisión de cuantas se presenten en este sentido.

10. El plazo para solicitar tomar parte en estas oposiciones será de treinta días, a contar del siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

11. Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes se enviarán éstas al Tribunal calificador, quien en el de quince días procederá al examen de los expedientes y a la formación de la lista de los admitidos, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el tablón de anuncios del Ministerio; y

12. Los ejercicios se verificarán dentro de la primera quincena del mes de Septiembre próximo y darán comienzo el día que se señale, en el local del Ministerio que la Superioridad designe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 355.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por los consortes D. Francisco Pomar García y doña Rosa Balansó, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para una casa de su propiedad, sita en Barcelona, San Gervasio,

calles de Castañer y Roca y Batllé:

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 3 de Octubre de 1925 y la calificación condicional se concedió en 26 de Febrero de 1926:

Resultando que D. Francisco Pomar García fué declarado beneficiario de casa barata por Real orden de 12 de Marzo de 1927:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 29.959,12 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluidos los solicitantes en el número 3.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tienen derecho a la prima a la construcción del 15 por 100 del capital apreciado, cuya prima puede hacerse efectiva de una sola vez, previo cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias, por haber transcurrido más de dos meses desde la completa terminación de la casa:

Vistas las disposiciones legales citadas y el artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a los cónyuges don Francisco Pomar García y doña Rosa Balansó, una prima por la construcción de la casa barata de su propiedad, sita en Barcelona, San Gervasio, calles de Castañer y Roca y Batllé, igual al 15 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende en total a 4.493,87 pesetas, subordinándose la efectividad de la misma al cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

a) Que se practique una visita de inspección a la casa para comprobar su terminación y perfecta ejecución con arreglo al proyecto aprobado.

b) Que los interesados presenten en este Ministerio la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente, acompañada de tres copias simples, de una escritura pública hipotecando la referida casa a favor del Estado para responder de la devolución de la prima concedida, en el caso de retirarse a la finca su calidad legal

de barata por infracciones legales o reglamentarias que lleven aparejada esta sanción. La escritura se redactará con arreglo a borrador que los interesados se cuidarán de presentar en este Ministerio para su aprobación, en el plazo de tres meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; se otorgará en Barcelona y la entrega de la prima tendrá lugar en la Delegación de Hacienda de esa capital y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior emitida para estos fines.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo,

Núm. 356.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Francisco Navas y don Ricardo Vallespín, en solicitud de concesión de beneficios para dos grupos de casas, con un total de 20, sitas en Málaga, barrio Victoria Eugenia:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 11 de Mayo de 1925, y el proyecto obtuvo calificación condicional en 27 de Marzo de 1926:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos para las 20 casas asciende a 180.225 pesetas.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar los solicitantes en el número 3.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concederse la prima a la construcción en cuantía igual al 15 por 100 del capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en seis meses, a contar desde la fecha de esta Real orden, el plazo para la completa terminación de las casas y que la entrega de la prima concedida debe hacerse por grupos de 10 casas, dos meses después de terminadas y previo cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias.

Vistas las disposiciones citadas y el artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco Navas

Ruineruo y D. Ricardo Vallespín Zayas, además de las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, una prima por la construcción de dos grupos de a 10 casas cada uno, sitos en Málaga, barrio de Victoria Eugenia; cuya prima, igual al 15 por 100 del capital apreciado, asciende en total a 27.038,20 pesetas, de las que corresponden a cada una de las 20 casas, 1.351,91 pesetas, subordinándose la efectividad del beneficio que se concede al cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

a) Que se practique una visita de inspección a las casas, por grupos de a 10, para comprobar su terminación y perfecta ejecución, con arreglo al proyecto aprobado.

b) Que los interesados presenten en este Ministerio la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente, acompañada de tres copias simples, de una escritura pública hipotecando las 20 casas a favor del Estado, para responder de la devolución de la prima que a cada una corresponde, en el caso de retirarse la calificación de baratas por infracciones legales o reglamentarias que eleven aparejada esta sanción. La escritura se redactará con arreglo a borrador que los interesados se cuidarán de presentar en este Ministerio para su aprobación, en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se otorgará en Málaga, y la entrega de la prima tendrá lugar dos meses después de la completa terminación de cada grupo de a 10 casas, en la Delegación de Hacienda de la capital nombrada y en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emitida para esos fines. La completa terminación de las 20 casas deberá tener lugar antes del día 13 de Julio próximo venidero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido una omisión en la Real orden número 344, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Núm. 344 (rectificada).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto número 530 de 22 de Marzo de 1927, y de acuerdo con la

Comisión Permanente de Enseñanza Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la tutela e inspección que los Institutos Oficiales de Orientación y Selección profesionales de Madrid y Barcelona deben ejercer sobre las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección profesionales que deben crearse con arreglo al artículo 62 del Estatuto de Enseñanza Industrial, la jurisdicción de ambos Institutos se distribuirá en la siguiente forma:

a) Del Instituto de Madrid dependerán las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Santander, Burgos, Segovia, Avila, Lugo, Coruña, Pontevedra, Orense, Oviedo, Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Almería, Granada, Málaga, Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Cáceres, Badajoz, Tenerife y Las Palmas;

b) Del Instituto de Barcelona dependerán las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca, Teruel, Valencia, Alicante, Castellón de la Plana, Albacete, Murcia, Soria, Logroño, Navarra y Baleares.

Artículo 2.º Los dos Institutos podrán desarrollar su actividad con independencia el uno del otro; pero guardando siempre, por lo menos, las debidas relaciones científicas que a continuación se expresan:

1.º Estudiar la unificación de métodos, adoptando cada Instituto aquellos que mejor resultado hayan dado en la práctica.

2.º La publicación en común de todos aquellos estudios de carácter nacional que interese dar a conocer en España y fuera de España.

3.º Divulgar en el extranjero, mediante la concurrencia a Congresos y conferencias, la labor de investigación y los resultados obtenidos con los métodos nacionales de Orientación y Selección profesionales.

4.º Establecer el intercambio de los diversos elementos de trabajo necesarios para la mejor consecución de los fines anteriores.

5.º Convocar a una reunión anual de todos los Jefes de las Oficinas-Laboratorios.

6.º Concertar el plan de colaboración con las Bolsas de Trabajo y demás instituciones sociales relacionadas con la distribución y regulación de la mano de obra en la industria.

Artículo 3.º Independientemente de

las resoluciones de orden general que el Estatuto concede a los Institutos de Orientación Profesional en relación con el trabajo de las Oficinas-Laboratorios, incumben a aquéllos en especial las siguientes funciones:

1.º Formación complementaria del personal.

2.º Definición de métodos y técnicas de trabajo en las Oficinas-Laboratorios respectivos.

3.º Recepción y elaboración secundaria de los datos estadísticos recogidos en el funcionamiento de dichas Oficinas-Laboratorios para llegar a la formación de tipos nacionales.

4.º Realización, a base de éstos, de la orientación colectiva, proponiendo a los Institutos anualmente las posibilidades de difusión y extensión topográfica en determinados oficios y la conveniencia de utilizar los casos de aptitudes excepcionales para provocar nuevos focos de actividad industrial en determinadas localidades. Para ello los Institutos concertarán con la Junta de Patronato de Obreros e Ingenieros pensionados en el extranjero el plan más adecuado.

5.º Intervención en la resolución de los casos dudosos y en los nuevos que pudieran plantearse y no se hallasen previstos en los planes de trabajo de las Oficinas-Laboratorios, como investigaciones especiales con las instituciones pedagógicas, colaboraciones con las Ligas de Higiene mental y similares.

6.º Proponer a las Oficinas las modificaciones técnicas de funcionamiento que se crean oportunas en vista de los resultados obtenidos y revisar las que en el mismo sentido propongan por escrito los Directores de aquéllas.

7.º Ejercer una inspección directa semestral del funcionamiento de las Oficinas-Laboratorios.

8.º Elaborar las técnicas de Selección profesional que hayan de practicar las Oficinas-Laboratorios.

9.º De acuerdo con la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero, harán la selección de aquellos Ingenieros y obreros que deban disfrutar pensiones en el extranjero.

Artículo 4.º Compete también a los Institutos la inspección de las Oficinas de Selección Profesional privadas a que se refiere el artículo 7.º del Real decreto número 530 de 22 de Marzo de 1927, y la intervención en aquéllas que tengan por objeto seleccionar personal para servicios públicos, conforme con el artículo 63 del Estatuto de Enseñanza Industrial.

Artículo 5.º Conforme al artículo 61 del Estatuto de Enseñanza Industrial, los Institutos y Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección profesionales podrán solicitar de la Inspección del Trabajo, Bolsas de Trabajo, Comités paritarios y demás instituciones oficiales de carácter social, Escuelas primarias y demás organizaciones oficiales, los datos complementarios que pudieran necesitar. En particular, se procurará, a este respecto, establecer una estrecha colaboración entre los Institutos y Oficinas y los Comités paritarios de cada localidad.

Mientras no se establezca en las Escuelas primarias el carnet escolar o el registro psicológico, los Institutos determinarán las normas complementarias que habrán de establecerse por las Oficinas-Laboratorios y procurarán promover la cooperación de los Maestros a quien haya correspondido la instrucción de los sucesos que se examinen.

Artículo 6.º Las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección profesionales de Madrid y Barcelona serán consideradas como Secciones del Instituto correspondiente y serán organizadas directamente por estos mismos, con el material y personal de que actualmente dispongan.

Artículo 7.º Las demás Oficinas-Laboratorios de Orientación profesional deberán constar, por lo menos, del siguiente personal: Un Médico encargado del examen fisiopatológico del sujeto, un Tecnopsicólogo de su trabajo, acreditar que ha to psíquico; un funcionario encargado de la Secretaría y Estadística.

Artículo 8.º El personal de estas Oficinas-Laboratorios será elegido, mediante concurso de méritos y examen de aptitudes y conocimientos, organizado por el Instituto correspondiente, debiendo, una vez elegido y antes de hacerse cargo de su trabajo, acreditar que ha seguido las enseñanzas de preparación correspondientes organizadas por aquél.

Los cursos que con este objeto organicen los Institutos versarán sobre las materias de Medicina, Psicología, Estadística y Tecnología, aplicadas a la Orientación y Selección profesionales, con programas y planes elaborados por acuerdo de ambos Institutos.

Artículo 9.º Para poder optar a la plaza de Médico deberá acreditarse la

posesión del título de Licenciado en Medicina, siendo méritos a tener en cuenta los trabajos o estudios relacionados con las cuestiones de Orientación y Selección profesionales.

Para la plaza de tecnopsicólogo será necesario tener el título de Médico, Licenciado en Filosofía o Ingeniero civil. También podrán optar los Maestros superiores que exhiban certificados de haber seguido cursos o estudios de preparación especial en España o en el extranjero.

Para la plaza de Secretaría y de Estadística se requerirá una preparación matemática, mediante certificados de Institutos, Escuelas de Ingenieros, Escuelas de Comercio y similares.

Artículo 10. Las Juntas locales a quienes corresponda, según el artículo 60 del Estatuto de Enseñanza Industrial la creación de Oficinas-Laboratorios de Orientación profesional, o bien aquellas otras que se propongan establecerlas, deberán poner a disposición de las mismas un mínimo de local, compuesto de una sala de reconocimientos médicos, un laboratorio de tecnopsicología y una Oficina de Secretaría. A su vez, dichas Juntas locales deberán prever como mínimo un presupuesto de primera instalación de 15.000 pesetas y un presupuesto de sostenimiento anual de 15.000 pesetas, sin lo cual no podrá autorizarse por el Ministerio la creación de dichas Oficinas-Laboratorios.

Artículo 11. El personal que se nombre para el funcionamiento de estas Oficinas-Laboratorios no podrá ser considerado nunca como permanente. Cada cinco años se podrá someter a revisión el nombramiento, a propuesta de la Dirección de la Escuela donde la Oficina-Laboratorio sea instalada, o bien del Director del Instituto a cuya jurisdicción pertenezca ésta.

Será preceptivo el informe del Instituto correspondiente y el de la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

Artículo 12. Para el enlace de las Oficinas-Laboratorios con las Escuelas a que estén anexas se nombrará por éstas, a propuesta del Claustro de las mismas, un Delegado encargado de coordinar el trabajo de la Oficina-Laboratorio con las necesidades de la Escuela, independientemente del Trabajo que a la oficina compete para la orientación y selección de los sujetos que no pertenezcan a dicha Escuela

El nombramiento de Delegado deberá recaer en un Profesor técnico de enseñanzas prácticas.

Artículo 13. Las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección profesionales deberán procurar facilitar la colaboración de todas aquellas personas ajenas al trabajo diario de la Oficina que deseen colaborar en la obra de la misma.

Artículo 14. Las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección profesionales serán consideradas como públicas; por lo tanto, deberán organizar los servicios de esta naturaleza independientemente de los especiales que les incumbe, en relación con la Escuela a que estén afectas, y con la orientación y selección de los individuos que a ella asistan.

Artículo 15. Será también obligación de las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección profesionales la ejecución de las instrucciones que por los Institutos se dicten para la selección de los superdotados en particular, con el objeto de conceder las becas que con este fin se adjudiquen por las diversas Juntas locales de formación técnica industrial, o bien por los Centros oficiales y entidades de la misma naturaleza que concedan asignaciones con este objeto.

Artículo 16. Por los dos Institutos de Orientación y Selección profesionales de Madrid y Barcelona se determinará en el plazo de dos meses el cuadro mínimo de material que deberá constituir el fondo de las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección profesionales, y a la vez se elaborarán las fichas de trabajo que habrán de adoptarse en todas las Oficinas-Laboratorios de Orientación profesional de España, e independientemente de las especiales que cada Oficina pueda emplear, e igualmente concertarán las pruebas y las técnicas unificadas que deban utilizarse para la posible comprobación de los resultados de los diferentes trabajos encaminados a formar una técnica y metodología nacionales.

Artículo 17. Antes del 31 de Octubre de 1929 deberán estar en funcionamiento las Oficinas-laboratorio que marca el artículo 62 del Estatuto de Enseñanza Industrial; pero independientemente de ello, podrá autorizarse el establecimiento en otras localidades de las que puedan organizarse por iniciativa de entidades oficiales, Comités paritarios u otros organismos, siempre que cumplan con los preceptos de esta disposición, se crea con

la dotación a que se refiere el artículo 10 y la instalación y funcionamiento se hagan anexos a uno de los Centros docentes de formación técnica oficial de la localidad.

Artículo 18. Por los Institutos de Orientación y Selección Profesionales de Madrid y Barcelona, se estudiará el plan gradual de desarrollo de los estudios e investigaciones a que se refiere el artículo 8.º del Real decreto número 550 de 22 de Marzo de 1927, aquellos a que se refiere la presente disposición, y en especial la aplicación de los métodos de Selección Profesional que más urgentemente reclame el interés público.

Artículo 19. Por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento y desarrollo de la presente disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Habiéndose sufrido error de copia en la Real orden número 352 publicada en la GACETA del 2 del actual, se inserta de nuevo debidamente rectificada.

Núm. 352 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Al efecto de que en su día puedan verificarse las elecciones de los diferentes Comités paritarios del grupo 24 del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional. Servicios de higiene (baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado, servicios diversos de higiene y aseo),

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Comisión interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones patronales y obreras que solicitaron a su debido tiempo Comité paritario, indiquen en el plazo de veinte días el carácter que ha de tener el mismo.

Dichas Asociaciones son:

Alava.—Vitoria: Sociedad de obreros barberos y peluqueros.

Badajoz.—Asociación general de dependientes mercantiles.

Baleares.—Palma de Mallorca: Sociedad de barberos o peluqueros "La Prosperidad".

Barcelona.—Sindicato libre profesional de lavaderos.

Badajoz: Sociedad de patronos barberos y peluqueros.

Sabadell: Gremio de barberos.

Cádiz.—La Línea: Oficiales barberos "El Despertar".

Madrid.—Sociedad de obreros limpiabotas de salones "El Brillo". Asociación de patronos peluqueros-barberos de Madrid, Sociedad de maestros peluqueros de Madrid, Asociación de dependientes de peluquerías y barberías de Madrid, Sindicato libre profesional de oficiales peluqueros y barberos de Madrid.

Málaga.—Sociedad patronal de peluqueros y barberos y Sociedad "El Figaro" de oficiales y peluqueros y barberos.

Murcia.—Cartagena: Federación de dependientes de comercio.

Oviedo.—Sociedad de maestros peluqueros barberos "La Principal" y Sociedad de oficiales peluqueros y barberos "La Redentora".

Palencia.—La Unión de dependientes peluqueros de Palencia.

Santander.—Sociedad patronal de peluqueros barberos "Cantabria" y Sociedad de obreros peluqueros y barberos de Santander "El Figaro".

Tarragona.—Reus: Sociedad de maestros peluqueros y barberos y Sociedad de oficiales peluqueros y barberos.

Sevilla.—Asociación de dependientes de comercio.

Valladolid.—Federación de Sociedades obreras.

Vizcaya.—Bilbao: Sociedad de peluqueros barberos "La Defensa".

2.º Podrán también inscribirse en el mismo plazo en el Censo electoral de este Ministerio todas las Asociaciones obreras y patronales de España comprendidas en el grupo 24 (Servicios de Higiene: Baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado, servicios diversos de higiene y aseo enumeradas en esta disposición) que no se hallen ya incluídas en el Censo ni pertenezcan a localidades reseñadas en la regla 1.º

3.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo electoral social habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.
- Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la

ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la existencia legal de la Sociedad. Además las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscrita en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao D. Manuel María Gaitero contra la negativa del Registrador de la misma población a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que doña Paula Allende Luminaga falleció el 12 de Diciembre de 1922, bajo testamento otorgado en la misma fecha ante el Notario de Bilbao D. Manuel María Gaitero, en el que instituyó herederos en una mitad de sus bienes a sus padres por partes iguales, y en la otra mitad nombró heredero usufructuario a su marido D. Celestino Amaya Hidalgo, estableciendo que, al fallecimiento de éste, con la mitad de sus bienes se dirán misas por el bien de su alma y la de su marido:

Resultando que por escritura pública otorgada en Bilbao el 9 de Ene-

ro de 1923 y ante el propio Notario, D. Francisco Allende Luminaga, en representación de sus padres D. Juan Cruz y doña Prudencia, renunció pura y simplemente a la herencia que a aquéllos corresponde y pueda corresponder por fallecimiento de la finada hija de aquéllos, doña Paula Allende Luminaga, a favor del otro compareciente D. Celestino Amaya Hidalgo, entregando éste a su vez al otro compareciente, como precio de la renuncia, la cantidad de 10.000 pesetas, y aceptando el mismo la totalidad de la herencia de su mujer la finada doña Paula Allende:

Resultando que D. Celestino Amaya presentó al Registrador de la Propiedad de Bilbao una instancia, en la que después de manifestar que los únicos bienes que dejó la finada doña Paula Allende consistían en una casa chalet titulada "Villa Begoña", sito en Iralabarri, término de Vista Alegre, jurisdicción de Bilbao, comprada durante el matrimonio con dicha finada, por lo que tenía el carácter de ganancial, y que dicha finca pertenecía en una mitad al marido de la causante, por su mitad de gananciales, y en la otra mitad a los herederos de la finada doña Paula Allende, suplicaba al Registrador de la Propiedad que se inscribiera a su nombre la totalidad de la casa referida: Tres cuartas partes proindiviso en pleno dominio, y la cuarta parte restante en cuanto al usufructo de la misma por todos los días de su vida, verificándose la inscripción en el Registro de la Propiedad de Bilbao el 10 de Abril de 1923:

Resultando que por escritura pública otorgada en Bilbao el 23 de Julio de 1925 ante el Notario D. Manuel María Gaitero, D. Celestino Amaya, como dueño de la finca referida, la vendió a doña Gloria Goya por el precio de 48.000 pesetas; y presentada en el Registro de la Propiedad de Bilbao, se puso la siguiente nota:

"Inscrito este documento en cuanto a tres cuartas partes proindivisas en pleno dominio de la finca que el mismo comprende, y la cuarta parte restante en cuanto al usufructo de la misma durante la vida de D. Celestino Amaya..., y no admitida la inscripción de la plena propiedad de dicha cuarta parte, porque cuando muera el D. Celestino Amaya, está destinada en pleno dominio para fines benéficos, conforme lo dispuesto por la finada doña Paula Allende en su testamento, y, no pareciendo subsanable este defecto, tampoco es admisible la anotación preventiva.":

Resultando que por escritura pública de 27 de Mayo de 1927, otorgada ante el Notario de Bilbao don Manuel María Gaitero por D. Ramón Galbarriatu, doña Gloria Goya y don Celestino Amaya, el primero en nombre de la Iglesia y por pertenecer a la misma la cuarta parte de la nuda propiedad de la finca antes indicada, en virtud del testamento otorgado por doña Paula Allende el 12 de Diciembre de 1922, vendió a la segunda dicha cuarta parte por el precio de 8.000 pesetas:

Resultando que presentado el anterior documento en el Registro de la

Propiedad de Bilbao, se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota:

"No admitida la inscripción del título que precede, porque la nuda propiedad de la cuarta parte de finca que es objeto de la venta no consta inscrita en favor de la Iglesia, y lo está, aun por el contrario, a favor de D. Celestino Amaya, en virtud de adquisición de todo predio a título oneroso durante su consorcio con doña Paula Allende. El defecto es insubsanable, y no procede, por tanto, anotación.":

Resultando que el Notario autorizante del documento calificado interpuso recurso gubernativo, a fin de que aquél se declarase extendido con arreglo a las formalidades legales, por los siguientes fundamentos: Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 747 del Código civil, en el caso del recurso no hay Albaceas, y la distribución es sólo para misas, luego su importe debe entregarse íntegro al Diocesano; que si éste es el que debe percibir esa suma, es natural que sea el que debe vender los bienes, ya que es el único interesado en ello; que no cabe decir que se vendan los bienes por un Albacea, porque no lo hay testamentario, y después del Código civil han desaparecido los antiguos Albaceas dativos; que el Diocesano es dueño de estos bienes y puede vender, usando de los derechos dominicales la nuda propiedad de la cuarta parte de finca; que la razón que se aduce en la nota de que la nuda propiedad no consta inscrita a nombre de la Iglesia, no puede convencer, pues lo que procedería es verificar primero la inscripción a nombre de la Iglesia, y luego la nueva inscripción a favor de la compradora, por virtud de la nueva escritura; y que la personalidad del que informa es bien clara, ya que en la nota del Registrador indica que carece de personalidad el Diocesano de Vitoria para vender, por no haberse hecho la liquidación de la sociedad conyugal, y en el caso actual esa liquidación está hecha, desde el momento que del Registro aparece que se han adjudicado al viudo, en tal estado, las tres cuartas partes de la nuda propiedad y una cuarta parte del usufructo de esa finca.":

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: Que debe tenerse presente el artículo 20 de la ley Hipotecaria como fundamento de su calificación; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de dicha ley, el asiento de inscripción del pleno dominio de la totalidad de la casa chalet "Villa Begoña" a favor del Sr. Amaya, como representante legal de la sociedad conyugal, sólo quedó extinguido en cuanto al pleno dominio de tres cuartas partes; y el usufructo de la cuarta parte restante sigue subsistente a favor de dicho señor como tal representante; en cuanto a la nuda propiedad de la cuarta parte de dicha finca, por no haber sido objeto de transmisión al fallecimiento de la cónyuge difunta; que la Iglesia no puede transmitir como dueña la nuda propiedad de la cuarta parte de finca, y tampoco pue-

de hacerlo en representación del alma de la testadora; que al fallecimiento del marido de ésta no sería necesaria la previa inscripción a favor de la Iglesia de la parte de finca que se transmite; primero porque esa representación no está atribuida a la jurisdicción eclesiástica, y segundo porque no ha llegado el caso de que con la mitad de la herencia de la testadora en que fué instituido heredero usufructuario el marido Sr. Amaya, se digan misas por el alma, por no haber ocurrido aún la muerte de éste, según el testamento; que cuando llegue este caso, a falta de Albaceas nombrados por la testadora, correspondería la enajenación de los bienes de la herencia de ésta a los herederos; y si no los hubiera, habría llegado el caso de que se nombrase un Albacea dativo, lo que puede hacerse aun después de publicado el Código civil, porque no lo prohíbe, y porque no ha derogado el artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya doctrina, según la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Enero de 1889, es aplicable a los casos en que falten Albaceas testamentarios y legítimos, y que consta claramente establecido en la resolución de 21 de Agosto de 1906.":

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Bilbao puesta en la escritura de 27 de Mayo de 1927, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por dicho funcionario en su informe:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, por las siguientes razones: Que la sociedad conyugal está limitada y, por lo tanto, la adjudicación al señor Amaya, en estado de viudo, ya está hecha, puesto que, según afirma el Registrador, está inscrita a su nombre, luego debe aparecer en ese estado; que esto es evidente desde el momento en que en la escritura de venta hecha por el Sr. Amaya a doña Gloria Goya, él como viudo, vende la totalidad de esa finca, lo que supone la previa adjudicación a él, y el Registrador inscribe, en cuanto a las tres cuartas partes, en pleno dominio, y una cuarta parte en usufructo, cosa que no se debió haber hecho de no existir la previa adjudicación; que por solicitud dirigida al Registrador se hizo esa adjudicación y, por virtud de ella, se practicó la inscripción a favor del Sr. Amaya de las tres cuartas partes de nuda propiedad, y de una cuarta parte, del usufructo; que luego, por otra sola solicitud y petición, en que se puso la nota recurrida, debió inscribirse esa cuarta parte en favor de la Iglesia, ya que a ella hay que hacer la adjudicación por ser la encargada de la celebración de las misas; que de seguirse el criterio del Registrador, resulta que una sociedad conyugal está liquidada, en relación con una finca, solo en parte, y está sin registrar en cuanto a la otra cuarta parte de nuda propiedad, cosa que no puede ser, pues liquidada en cuanto a una parte de finca, hay que hacer

adjudicación de la totalidad de ella, pues en el solo hecho de hacer adjudicación de parte, ya existe la liquidación; dado que para adjudicar algo hay que liquidar la totalidad; que en el caso actual, la liquidación se hizo por la solicitud antes referida, a la que no hay más remedio que conceder fuerza legal, ya que al amparo de ella hay derechos adquiridos, por haberse vendido los bienes e inscrito la venta; que si en el caso actual consta la adjudicación al señor Amaya en estado de viudo, no puede seguir poseyendo otra parte de la finca en cuestión en estado de casado, es decir, que figura como viudo poseyendo bienes que adquirió como casado, luego ya aparece liquidada la sociedad conyugal, y, por lo tanto, el primer asiento debe estar extinguido, y debe ser la totalidad inscrita en estado de viudo, ya que tiene inscrita parte; que se afirma que, cuando con unos bienes se han de decir misas, no corresponde la representación de ellos a la Iglesia, y a esto ha de citar el artículo 747 del Código civil; que como en el caso actual sólo se han de decir misas con esos bienes, aplicando por analogía ese artículo, deben entregarse íntegramente al Diocesano, y si a él han de entregarse es porque es único dueño; que de la argumentación contraria parece deducirse que esa cuarta parte de nuda propiedad no se puede vender, y esto es lo que más interesa esclarecer, pues lo que desea la compradora es ser dueña absoluta de la totalidad de la finca, la otorgue la venta uno u otro, pues para ella eso es lo necesario; que si no se puede vender por nadie en vida del Sr. Amaya, como se afirma de contrario, porque no tiene dueño, cabe contestar que toda propiedad ha de tener dueño, porque no se concibe propiedad sin propietario, y en este caso lo es el mismo que ha vendido los bienes, o sea el Obispo de Vitoria; que se afirma que un Albacea dativo sea el encargado de la venta de los bienes, y considera que el Albacea que por analogía se cita, conforme al artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento civil, carece de facultades para vender bienes, y que el Albacea no tiene más facultades que las del ordinario que se hallan determinadas en el artículo 902 del Código civil.

Vistos los artículos 659, 661, 675 y 747 del Código civil, el artículo 20 de la ley Hipotecaria y la Real orden de 9 de Junio de 1894:

Considerando que la cláusula del testamento otorgado por doña Paula Allende, en la que instituye heredero a su marido y establece que al fallecimiento del mismo y con la mitad de los bienes se digan misas por el bien del alma de ambos, puede estimarse comprendida en el artículo 747 del Código civil, con la doble modalidad de referirse exclusivamente a misas y de encargar se apliquen por el alma de ambos:

Considerando que esta doble modalidad lleva como naturales consecuencias: primera, que el heredero o Albacea no necesita hacer entrega de la mitad de las cantidades obtenidas para este objeto al Gobernador civil, con arreglo a la Real orden dictada en 9 de Junio de 1894 por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y segunda, que a la muerte de la testadora el heredero puede dar al Diocesano todos los bienes en cuestión, o mejor dicho, el valor de la nuda propiedad capitalizada:

Considerando que la Iglesia no es heredera ni legataria de los bienes que se destinen a obras pías por el alma del testador y, en este sentido, ni es necesaria la inscripción a su nombre ni puede transmitir a tercera persona la nuda propiedad de la finca en cuestión; pero como la escritura pública de 27 de Mayo de 1927 ha sido otorgada por D. Celestino Amaya, como único interesado en la herencia de doña Paula Allende y por D. Ramón Galbarriatu, en nombre de la Iglesia, debe entenderse completada la representación necesaria para enajenar el chalet titulado "Villa Begonia", sin necesidad de inscribir a nombre de persona determinada la nuda propiedad de la cuarta parte, toda vez que el heredero, en estos casos, obra como ejecutor testamentario, y el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de la ley Hipotecaria dispensa de la previa inscripción a favor de los Albaceas que estuvieren autorizados para enajenar:

Considerando que el razonamiento, de que no ha llegado el caso, de que con la mitad de la herencia de la testadora en que fué instituido heredero usufructuario su marido se digan misas por el alma de los dos, carece de fuerza civil para impedir la enajenación realizada, porque los actos de disposición del Sr. Amaya, en el concepto de heredero y ejecutor de la voluntad de su esposa, tan sólo se hallan limitados por las facultades

concedidas a la Iglesia, que es la llamada, indiscutiblemente, a celebrar las misas, y en el instrumento público calificado consta la autorización del Diocesano para la transferencia llevada a cabo.

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura objeto de este recurso se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1928. Por el Director general, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Albacete a instancia del soldado de Infantería, que fué del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, número 5, Bernabé Villaplana Vargas, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de herida producida por fuego del enemigo el día 30 de Agosto de 1924, con ocasión del combate habido en los "Tizanos" (Ceuta), ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo segundo del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (D. O. núm. 94) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.—El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSEJO SUPERIOR BANCARIO

CENSO ELECTORAL.—RENOVACIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR.—MARZO 1928

ELECTORES	NUMERO DE INSCRIPCIÓN EN LA COMISARÍA	N O M B R E S	NUMERO DE VOTOS
<i>Zona A.</i>			
1	1	Banco Central	Setenta y uno.
2	2	Banco Hispano Americano.....	Ciento veintituno.
3	3	Banco Urquijo.....	Setenta y nueve.
4	4	Banco Español de Crédito.....	Sesenta y seis.
5	15	Banco Sáinz	Once.
6	16	Banca López Quesada.....	Seis.
7	18	Banco Cooperativo del Comercio y de la Industria.....	Uno.
8	19	Banco Popular de León XIII.....	Uno.
9	20	Banco Castellano	Nueve.
10	21	Alfaro y Compañía.....	Uno.
11	22	Gregorio Cano y Compañía.....	Dos.
12	23	González del Valle y Compañía.....	Uno.
13	24	Bauer y Compañía.....	Dos.
14	25	Corrales Hermanos.....	Uno.
15	26	Clemente Fernández.....	Dos.
16	27	Matías Blanco Cobaleda.....	Cuatro.
17	28	Hijos de Clemente Sánchez.....	Dos.
18	29	Hijos de Manuel Rodríguez Acosta.....	Dos.
19	30	Aramburu Hermanos.....	Uno.
20	31	Pedro López e Hijos.....	Dos.
21	32	Francisco López y López.....	Uno.
22	98	Banco Manchego	Uno.
23	101	Lazad, Brothers y Compañía.....	Diez.
24	103	Banco del Oeste de España.....	Tres.
25	111	Banco Calamarte	Seis.
26	112	Banco Internacional de Industria y Comercio.....	Quince.
27	115	Hijos de Dionisio Puche.....	Uno.
28	118	Nietos de P. Martín Moreno.....	Uno.
29	122	Banco Popular de los Previsores del Porvenir.....	Cuatro.
30	125	Julián Coca Gascón.....	Dos.
31	127	José Sáez Azores.....	Uno.
32	128	Antonio González Egea.....	Cuatro.
33	131	Smith, Horn y Compañía.....	Uno.
34	132	Mariano Borrero Blanco.....	Tres.
35	133	Epifanio Rídruejo.....	Uno.
<i>Por sus Sucursales en la Zona:</i>			
36	5	Banco de Bilbao.....	Uno.
37	38	Banco Herrero	Uno.
38	49	Banco Mercantil	Uno.
39	6	Banco de Vizcaya.....	Uno.
40	117	Banco de Avila.....	Uno.
41	10	Banco de Aragón.....	Uno.
42	120	Banca Arnús	Uno.
43	67	Banco de Cataluña.....	Uno.
44	83	Banco Comercial Español.....	Uno.
45	11	Crédito y Docks de Barcelona.....	Uno.
46	90	Soler y Torra Hermanos.....	Uno.
47	82	Banco Zaragozano.....	Uno.
TOTAL DE VOTOS EN LA ZONA.....			Cuatrocientos cuarenta y uno.
<i>Zona B.</i>			
1	5	Banco de Bilbao.....	Ciento veintitrés.
2	6	Banco de Vizcaya.....	Sesenta.
3	7	Banco Guipuzcoano	Treinta.
4	8	Banco de Gijón.....	Doce.
5	33	Banco de Vitoria.....	Seis.
6	34	Banco Minero Industrial de Asturias.....	Siete.

ELECTORES	NUMERO DE INSCRIPCIÓN EN LA COMISARÍA	NOMBRES	NUMERO DE VOTOS
7	35	Banco Gijónés de Crédito.....	Cinco.
8	36	Banco de Oviedo.....	Diez y seis.
9	37	Banco Asturiano de Industria y Comercio.....	Siete.
10	38	Banco Herrero	Trece.
11	39	Banco de Burgos.....	Tres.
12	40	Banco de La Coruña.....	Seis.
13	41	Banco de San Sebastián.....	Diez y nueve.
14	42	Banco Urquijo de Guipúzcoa.....	Trece.
15	43	Banco de Tolosa.....	Uno.
16	45	Crédito Navarro.....	Siete.
17	47	La Vasconia.....	Seis.
18	48	Banco de Santander.....	Nueve.
19	49	Banco Mercantil	Veintitrés.
20	50	Banco del Comercio.....	Once.
21	51	Banco Urquijo Vascongado.....	Diez y seis.
22	55	Fernández Villa Hermanos.....	Uno.
23	56	Banco Pastor	Quince.
24	57	Hijos de Olimpio Pérez.....	Tres.
25	58	Brunet y Compañía.....	Cuatro.
26	59	Hernández, Mendirichaga y Compañía.....	Tres.
27	60	Smith, Horn y Compañía.....	Ocho.
28	61	Manuel Castellón y Compañía.....	Cuatro.
29	62	Herrero, Riva y Compañía.....	Uno.
30	63	Viuda e Hijos de Carlos de Casas.....	Tres.
31	97	Banco de Torrelavega.....	Uno.
32	104	Hijos de Simeón García y Compañía.....	Uno.
33	117	Banco de Avila.....	Dos.
34	123	Hijos de S. Ulargul.....	Uno.
35	124	Moreno y Compañía.....	Uno.
36	129	Vicente Trelles.....	Uno.
<i>Por sus Sucursales en la Zona:</i>			
37	20	Banco Castellano	Uno.
38	4	Banco Español de Crédito.....	Uno.
39	2	Banco Hispano Americano.....	Uno.
40	16	Banca López Quesada.....	Uno.
41	90	Soler y Torra Hermanos.....	Uno.
42	82	Banco Zaragozano.....	Uno.
TOTAL DE VOTOS DE LA ZONA.....			Cuatrocientos cuarenta y ocho.
<i>Zona C.</i>			
1	9	Garriga Nogués Sobrinos, S. en C.....	Cinco.
2	10	Banco de Aragón.....	Catorce.
3	11	Crédito y Docks de Barcelona.....	Once.
4	12	Banca Marsans, S. A.....	Once.
5	13	Juan Antonio Gómez Quiles.....	Uno.
6	65	S. A. Arnús Garí.....	Diez y seis.
7	66	Banco de Préstamos y Descuentos.....	Cuatro.
8	67	Banco de Cataluña.....	Dece.
9	68	Banco Hispano Colonial.....	Quince.
10	69	Sindicato de Banqueros de Barcelona.....	Tres.
11	70	Banco Urquijo Catalán.....	Trece.
12	71	Banco de Sabadell.....	Seis.
13	73	Banco de Granollers.....	Uno.
14	74	Banco del Panadés.....	Uno.
15	76	Banco de Reus de Descuentos y Préstamos.....	Cinco.
16	77	Banco de Tortosa.....	Dos.
17	78	Banco de Valls.....	Cinco.
18	79	Banco de Palafrugell.....	Uno.
19	80	Banco de Crédito de Zaragoza.....	Cuatro.
20	81	Banco Aragonés de Crédito.....	Cinco.
21	82	Banco Zaragozano	Seis.
22	83	Banco Comercial Español.....	Siete.
23	84	Banco de Valencia.....	Tres.
24	85	Crédito Balear.....	Siete.
25	86	Fomento Agrícola de Mallorca.....	Dos.
26	87	Banco de Felanitx.....	Uno.
27	88	Jover y Compañía.....	Dos.
28	89	Hijos de Magin Valls.....	Dos.
29	90	Soler y Torra Hermanos.....	Cinco.
30	93	Hijos de F. Más Sardá.....	Uno.
31	94	Padró Hermanos.....	Uno.
32	95	Dorca y Compañía.....	Uno.

ELECTORES	NUMERO DE INSCRIPCIÓN EN LA COMISARÍA	NOMBRES	NUMERO DE VOTOS
33	96	Viuda de Antonio Vicéns.....	Uno.
34	99	Banco de Castellón.....	Doce.
35	100	Perxas, Dorca y Compañía.....	Uno.
36	105	Bosch y Codolá.....	Uno.
37	103	Banco de Sóller.....	Uno.
38	107	Banco de Badalona.....	Uno.
39	113	Banca Tusquets.....	Uno.
40	114	Banco Comercial de Tarrasa.....	Ocho.
41	116	Hijo de Manuel Peral.....	Uno.
42	119	Banco Garriga Nogués.....	Uno.
43	120	Banca Arnús.....	Quince.
44	121	Juan Merle, Sucesores (S. A.).....	Uno.
45	126	Orzáes y Gorina.....	Uno.
46	130	Banca Nonell.....	Uno.
<i>Por sus Sucursales en la Zona:</i>			
47	111	Banco Calamarte.....	Uno.
48	1	Banco Central.....	Uno.
49	4	Banco Español de Crédito.....	Uno.
50	2	Banco Hispano Americano.....	Uno.
51	112	Banco Internacional de Industria y Comercio.....	Uno.
52	16	Banca López Quesada.....	Uno.
53	122	Banco Popular de los Previsores del Porvenir.....	Uno.
54	5	Banco de Bilbao.....	Uno.
55	6	Banco de Vizcaya.....	Uno.
TOTAL DE VOTOS DE LA ZONA.....			Docientos veintiocho.

Madrid, 15 de Febrero de 1928.—El Presidente del Consejo Superior Bancario, José Corral.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 23 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios	Poblaciones.
24.730	100.000 Pimplona, Alicante, Madrid, Córdoba, Valladolid, Sevilla.
30.277	60.000 Barcelona, Badajoz, San Feliú de Llobregat, Melilla, Salamanca, Madrid.
22.312	20.000 Medina Sidonia, Madrid, Barcelona, Pizarra, Sevilla Eibar.
368	1.500 Cádiz, Madrid, Línea de la Concepción, Vigo, Avilés, Bilbao.
36.467	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
29.376	1.500 Valladolid, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
15.152	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
17.286	1.500 Madrid, Barcelona, Granada, Barcelona, Segovia, Murcia.
5.235	1.500 Palma de Mallorca, Guadix, Jerez de la Frontera, Jaén, Valladolid, Zaragoza.

27.742	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
2.566	1.500 Huesca, Madrid, Barcelona, Melilla, Sevilla, Zaragoza.
23.739	1.500 Sevilla, Valencia, Barcelona, Reinosa, Valencia, Sevilla.
2.000	1.500 Madrid, Villarreal, Ceuta, Oviedo, Tarragona, Bilbao.
3.862	1.500 Sevilla, Barcelona, Barcelona, Linares, Valencia, Valladolid.
2.685	1.500 Madrid, Jaén, Lérida, Linares, Sevilla, Málaga.
36.704	1.500 Vélez-Málaga, Vélez-Málaga, Vélez-Málaga, Vélez-Málaga, Vélez-Málaga, Vélez-Málaga.
25.775	1.500 Madrid, Madrid, Cádiz, Barcelona, Coruña, Sevilla.
36.172	1.500 Linares, Linares, Linares, Linares.
27.593	1.500 Madrid, Madrid, Barcelona, Barcelona, Valencia, Córdoba.
33.748	1.500 Valencia, Madrid, Sevilla, Cádiz, Valencia, Linares.
3.743	1.500 Málaga, Madrid, Barcelona, Melilla, Segovia, Sevilla.
31.574	1.500 Barcelona, Madrid, Barcelona, San Feliú de Llobregat, Valladolid, Málaga.

19.021 1.500 Porcuna, Gerona, Barcelona, Barcelona, Alameda, Sevilla.

Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Juana Gómez Castaño, María Victoria Zapardiel Hernández, Carmea Yáñez García, Alvara Ruiz Andrés e Inés Bustos Mateos, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Marzo de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 12 DE MARZO DE 1928

Ha de constar de cuatro series de 33.000 billetes cada una, al precio de 46 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas, distribuyéndose 912.912 pesetas en 1.710 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.394 de 400.....	557.600
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	39.600
99 ídem de 400 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 ídem de 400 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem ídem para los del premio segundo.....	2.000
2 ídem de 756 ídem íd. para los del premio tercero	1.512
1.710	912.912

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 33.600, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideren agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 2 de Septiembre de 1927.—
El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr. Vista la instancia dirigida a este Centro por doña María de los Dolores Romero, con domicilio en Madrid, calle de Alcalá, 7, en concepto de fundadora y único Patrono del Hospital de San Francisco de Paula, establecido en esta Corte, solicitando se ratifique el acuerdo de exención del impuesto de personas jurídicas, haciéndole extensivo a las modificaciones introducidas en la Fundación por escritura otorgada en 1 de Marzo de 1926 ante el Notario D. Luis Gallinal:

Resultando que en la mencionada instancia se refundieron y recopilaron las cláusulas que para el funcionamiento de la institución se encontraban dispersas en las escrituras de 22 de Febrero de 1912, 26 de Junio de 1915 y 8 de Junio de 1920, insertándose las oportunas bases divididas en dos libros que se refieren, respectivamente, al edificio del Hospital y sus instalaciones y al Estatuto de la Fundación, en cuyos títulos y artículos se consignan los mismos preceptos que se tuvieron en cuenta para dictar la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1922, reservándose igualmente la fundadora la facultad de alterar la escritura de fundación y el Reglamento, con la modificación única de que al Patronato, por la nueva escritura, se confía, para después del fallecimiento de aquélla, a los señores D. José y Manuel Martín Arregui y a la Madre Visitadora de la Compañía de las Hijas de la Caridad de la provincia de España, o Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 27 de Abril de 1927, aprobó las modificaciones introducidas en la escritura fundacional:

Considerando que dichas modificaciones no afectan al fondo de la institución, que continúa ostentando su carácter esencialmente benéfico, sin que por otra parte se alteren en nada las demás condiciones y requisitos mandados observar por la ley de 28 de Febrero de 1927 y Reglamento de 26 de Marzo del mismo año, dictado para su aplicación, en lo que se refiere a la adscripción directa e inmediata de los bienes y no existencia de persona interpuesta, por lo que procede ratificar la exención del impuesto de personas jurídicas, concedida por acuerdos de este Centro de 23 de Septiembre de 1915 y 14 de Enero de 1921:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda confirmar a favor del Hospital de San Francisco de Paula, fundado en esta Corte por doña Dolores Romero y Arando, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, que ya le fué otorgada por acuerdos de este mismo Centro directivo de 23 de Septiembre de 1915 y 14 de Enero de 1921, con la exención de los bienes o cantida-

des destinadas a la celebración de misas o a cualquiera otro objeto que no sea esencialmente benéfico.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Eusebio Obregón Baile, Rector del Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo, solicitando, en nombre de la Fundación "Cátedra de Latinidad", la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que según consta en información *ad-perpetuum*, aprobada por auto del Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo, de 15 de Diciembre de 1923, en el citado Seminario Conciliar se halla establecida desde tiempo inmemorial una Fundación denominada "Cátedra de Latinidad", cuyo objeto es el de adocinar a los estudiantes en dicha lengua, con la carga además de decir tres misas y tres responsos al año por el alma de los fundadores, sin que se haya podido averiguar quiénes fueron éstos:

Resultando que el capital de la Fundación lo forman dos inscripciones intransferibles de la Deuda por valor de 38.252,24 pesetas:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 23 de Abril de 1923, clasifica a la Fundación como benéfico docente particular, confirma en su cargo de Patrono al Rector del Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento de 26 de Marzo siguiente, dictado para su aplicación, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto de personas jurídicas los bienes que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen ascritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas y productos:

Considerando que la Fundación "Cátedra de Latinidad" establecida en Ciudad Rodrigo, reúne el requisito de ser esencialmente benéfica, por dedicar su capital al remedio de necesidades ajenas de índole intelectual, sin que por otra parte exista persona interpuesta entre los fines y los medios, toda vez que, al exigirse al Patronato la rendición anual de cuentas, no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que, por hallarse los bienes convertidos en una lámina de carácter intransferible, aquéllos están ascritos de una manera directa e inmediata a la realización del objeto benéfico:

Considerando que la cantidad anual

destinada a fines piadosos no puede ser declarada exenta del impuesto, por disposición expresa del mismo artículo 261 y por múltiples Resoluciones de este Centro directivo:

Considerando que el mismo es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué al efecto conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital integrante de la Fundación "Cátedra de Latinidad" establecida en Ciudad Rodrigo, con inclusión del que resulte de capitalizar al 5 por 100 las cantidades destinadas a fines de carácter esencialmente religioso.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Antonio Fernández Viadero, Cura párroco del pueblo de San Andrés de Rumoroso, solicitando, en nombre de la Fundación "Escuela", instituida por D. Vicente de Pereda, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Tomás Pereda, en escritura pública otorgada ante el Notario que fué de esta Corte don Basilio María Arana, en 6 de Julio de 1853, cumplió el encargo que le dió su hermano D. Vicente, fallecido el día 4 de Abril del mismo año, instituyendo una Fundación, que denominó "Escuela", para los niños de Rumoroso:

Resultando que el objeto de la entidad peticionaria, según se deduce de la mencionada escritura, es enseñar a leer, escribir y contar a los niños del pueblo, educándolos católicamente y señalando, al efecto, para el mejor cumplimiento de tales fines, la retribución del Maestro de primeras letras:

Resultando que el capital de la Institución consiste en dos censos impuestos sobre las casas número 47 de la calle de la Montera y número 2 de la de Silva, ambas de esta Corte, y una inscripción nominativa en valores del Estado cuyos bienes importan en total la cantidad de 49.300 pesetas, que producen una renta anual de 1.271 pesetas:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 18 de Agosto de 1926, clasifica a la entidad solicitante con el carácter de benéfico particular; nombra Patrono de la misma al Cura párroco de Rumoroso, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado; ordena al Patronato que se incoe expediente especial a que se refieren los artículos 54 y 55 de la Instrucción del Ramo, y que por el mismo Patronato se gestione la redención de los censos que constituyen el capital fundacional y se convierta su importe en láminas intransferibles

de la Deuda de Estado a nombre de la Fundación:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su capital al remedio de necesidades ajenas de índole intelectual y moral, habiéndose cumplido, por otra parte, los demás requisitos exigidos por las disposiciones citadas:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines y los medios, pues al hallarse obligado el Patronato a rendir cuentas al Protectorado, aquél no puede disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que los bienes fundacionales están adscritos de una manera directa e inmediata a la realización de objeto benéfico según resulta de los documentos unidos al expediente:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto de personas jurídicas, el capital de la Fundación denominada "Escuela", establecida en el pueblo de Rumoroso.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión incoado por el Ayuntamiento de Navas de la Concepción a favor de las huérfanas del Secretario que fué de la Corporación, D. Antonio Romero Santos, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo de 4.500 pesetas:

El Ayuntamiento de La Rinconada deberá abonar mensualmente 23,58 pesetas.

Idem de Alcalá del Río, 22,28 pesetas.

Idem de Guillena, 5,72 pesetas.

Idem de Las Navas de la Concepción, 42,17 pesetas.

El Ayuntamiento de Navas de la Concepción tendrá a su cargo el recaudar de las demás Corporaciones las cantidades que les han correspondido, y abonará a las interesadas íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.—El Director general, R. Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida a esta Dirección general por la Real orden del Ministerio de la Gobernación número 1.100 del 14 de Septiembre del año anterior, se sacan a concurso-oposición las plazas de encargados de oficinas de Correos y Telégrafos que se indican al final.

Podrán tomar parte en él todos los españoles mayores de edad que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Los licenciados del Ejército y Armada comprendidos en el Real decreto-ley de provisión de destinos públicos del 6 de Septiembre de 1925, y favor de los cuales se reservará una tercera parte de las vacantes a proveer, de acuerdo con lo que dispone la base 7.ª de dicho Real decreto, siempre que reúnan las condiciones que determinará la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Los retirados del Ejército y la Marina y los funcionarios civiles jubilados.

2.º Los Capataces, Celadores y Repartidores de Telégrafos y los Carteros urbanos y rurales que tengan diez años de servicios efectivos, pudiendo concurrir también los que no lleven este tiempo si tienen la condición de licenciados del Ejército o la Marina.

3.º Cualquier otro peticionario que reúna las condiciones que se determinan en el párrafo segundo de la mencionada Real orden.

Deberá presentar los documentos siguientes:

a) Instancia, en la que se exprese por orden de preferencia la población o poblaciones que desean servir y que no podrán pasar de tres.

b) Acta de nacimiento expedida por el Registro civil y debidamente legalizada, si corresponde a territorio que no sea de la Audiencia de Madrid, o partida de bautismo, también legalizada si el peticionario nació antes de la creación del Registro civil en 1870.

c) Certificación negativa de antecedentes penales expedida por el Registro Central de penados y rebeldes.

d) Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de su domicilio.

e) Certificación, licencia, título u hoja de servicio, o cualquier otro documento fehaciente que acredite todos los servicios prestados por el solicitante en el orden civil o en el Ejército.

Estos documentos deberán estar re-

integrados con arreglo a la ley del Timbre del 11 de Mayo de 1926.

Las instancias y demás documentos se presentarán en los Registros de Correos y de Telégrafos de esta Dirección general, según proceda, con dos fotografías del interesado, desde el día 1.º de Marzo hasta las veinte horas del día 21 de Abril próximo, y a los que tuvieren su documentación completa se les entregará un recibo que deberán exhibir al presentarse a examen.

Los opositores que tuvieren su documentación incompleta podrán enviar la que les falte hasta el 28 del mismo mes, y el día 2 de Mayo siguiente se publicará la lista definitiva de los concursantes.

Los licenciados del Ejército deberán cursar su documentación por conducto de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos dentro de los plazos y en las condiciones que la misma señale.

Los exámenes se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que oportunamente se nombrará y darán principio el día 7 de Mayo próximo y constando de dos partes, una escrita y otra oral.

La primera consistirá en la escritura al dictado de un párrafo de cualquier autor español, y la práctica de suma, resta, multiplicación y división de números enteros en que las cifras del multiplicador y el divisor no excedan de cuatro, y conocimiento de las principales unidades del sistema métrico decimal.

La oral consistirá en contestar a uno de los temas de los programas que se publicaron en la página 1.547 y siguientes de la GACETA DE MADRID número 259 del 16 de Septiembre del año anterior.

Los llamamientos de opositores se harán por orden alfabético de apellidos y no tendrán que actuar más que una sola vez aunque hayan pedido más de un pueblo.

Los opositores procedentes de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos tendrán derecho a ocupar como ya se ha dicho, la tercera parte de las vacantes anunciadas, y las otras dos partes restantes se cubrirán en primer término con militares retirados y civiles jubilados; a falta de apobados de estas condiciones se cubrirán con los subalternos de ambos Cuerpos, y si no hubiera aprobados que reúnan ninguna de estas condiciones se adjudicará a los particulares.

Si al final de la convocatoria resultaran plazas vacantes se cubrirán en la forma dispuesta por la Real orden antes citada en su párrafo tercero.

Los aprobados deberán tomar posesión del destino que se les asigne en el término de un mes, entendiéndose que renuncian a él quienes no lo verifican en este plazo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.—El Director general, Tafur.

Señor Subdirector general de Comunicaciones.

Relación de Estafetas de segunda clase.

Alava.—Llodio.
Albacete.—La Gineta, Madrigueras, Mahora.
Almería.—Uleila del Campo, Serón, Tijola.
Barcelona.—Malgrat, Prat de Llobregat, Santa Coloma-Gramanet.
Burgos.—Sedano.
Cáceres.—Ahigal, Casas de Palomeiro, Gata, Madroñera, Torrejoneillo.
Castellón.—Torreblanca.
Ciudad Real.—Corral de Calatrava.
Cuenca.—Iniesta.
Granada.—Cadiar, Castril, La Calahorra, La Zubia, Pedro Bernardo, Salobreña.
Jaén.—Campillo de Arenas, La Puerta de Segura, Villanueva de la Reina.
León.—Boñar, Mansilla de las Mulas, Santa Coloma de Somoza.
Lérida.—Oliana.
Lugo.—Baralla (Ayuntamiento Neira Jusá), Bóveda, San Clodio (Ayuntamiento Rivas Sil).
Navarra.—Lumbier.
Oviedo.—Cabranes, Pola de Allande.
Salamanca.—Cantalapiedra.
Santander.—Ampuero.
Segovia.—Cantalejo.
Tarragona.—Santa Coloma de Queralt.
Toledo.—Villaluenga.
Valladolid.—Rueda, Tiedra, Tudela de Duero.
Zaragoza.—Mequinzena.

Relación de Estaciones telegráficas limitadas.

Albacete.—Numerá.
Alicante.—Aspe.
Almería.—Chirivel, Gergal, Pulpí, Tijola.
Ávila.—Becedas, Madrigal de las Altas Torres.
Badajoz.—Navalvillar-de Pela.
Barcelona.—Calella, Cardona, Gironella, Poble de Lillet.
Bilbao.—Elanchove, Elorrio, Gallarta, Marquina.
Burgos.—Castrogeriz, Villadiego.
Cáceres.—Mirabel.
Cádiz.—Bornos, Los Barrios.
Castellón.—Torreblanca, Villafranca del Cid.
Ciudad Real.—Bolloso.
Córdoba.—Almedinilla, La Carlota, Hornachuelos.
Coruña.—Arés, Mugaros, Puenteceoso, Puerto del Baquero, Rianjo, San Saturnino.
Cuenca.—Priego.
Gerona.—Cadaqués, Cassá de la Selva, Ribas de Fresser, Tossá de la Mar, de Fresser, Tossá de la Mar.
Granada.—Salobreña.
Guadalajara.—Atienza.
Huelva.—Puebla de Guzmán.
Huesca.—Fonz, Hecho, Naval, Tamarite de Litera.
Jaén.—Begijar, Navas de San Juan, Santa Elena, Torreblascopedro.

León.—Bruñuelas, Mansilla de las Mulas, Murias de Paredes, Pola de Gordón, Riello, Santa María del Páramo.

Lérida.—Agramunt, Albi, Gerri de la Sal, Granadella, Juneda, Llavorsá, Mayals.

Lugo.—Palas del Rey, Villanueva de Lorenzana.

Málaga.—El Colmenar, Gaucín, Tolo, Valle de Abdalajis.

Murcia.—Pliego.

Orense.—Castro Caldeas, Cortegada.

Oviedo.—Belmonte, Boal, Panaés, Pola de Allande, Pola de Lena, Teverga.

Palma de Mallorca.—Andraitx, Petra.

Las Palmas.—Agaete, Teror.

Pamplona.—Echarri-Aranaz, Puente la Reina, Urroz.

Pontevedra.—Moaña, Porriño, Puente Caldeas.

Salamanca.—Candelario, Ledrada, Santibáñez de Béjar.

Santander.—Villacarriedo.

Segovia.—Carbonero el Mayor, Riaza.

Sevilla.—Arahál, Las Cabezas de San Juan, Fuentes de Andalucía, Mairena, El Pedroso, Puebla de los Infantes, Viso del Alcor.

Soria.—Berlanga de Duero.

Tarragona.—Cenia.

Teruel.—Castellote, Sanja Eulalia.

Toledo.—Navahermosa.

Valencia.—Jarafuel.

Valladolid.—Palazuelo de Vedija, Tiedra.

Zaragoza.—Maella, Magallón, Morés, Tauste.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Por fallecimiento del Sr. D. Juan Vázquez de Mella ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren a obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida a esta Corporación, o ser propuesta por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 1.º de Abril próximo.

Madrid, 1.º de Marzo de 1928.—El Secretario, E. Cotarelo.

* Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.